



Consejo General
del Poder Judicial

NÚMERO
33
AÑO 2017



CUADERNOS DIGITALES
DE FORMACIÓN

La enfermedad mental en el proceso penal

**Culpabilidad e inimputabilidad.
Delincuentes peligrosos con trastornos
de la personalidad y la aplicación de la
libertad vigilada como respuesta**

María del Pilar Otero González

Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad Carlos III de Madrid

Culpabilidad e inimputabilidad. Delincuentes peligrosos con trastornos de la personalidad y la aplicación de la libertad vigilada como respuesta

María del Pilar Otero González

Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad Carlos III de Madrid

Palabras clave

Trastornos de la personalidad, Trastornos mentales, Psicología criminal, Psicopatología criminal, Imputabilidad, Culpabilidad, Trastornos sexuales, Peligrosidad, Libertad vigilada, Aplicación de las penas

ÍNDICE:

- I. Estado de la cuestión: la culpabilidad en crisis permanente
- II. Libre albedrío *versus* determinismo
- III. Imputabilidad/inimputabilidad: los trastornos de la personalidad
 1. Trastornos del carácter o de la afectividad: psicopatía
 2. Trastornos psíquicos graves de los impulsos (falta de capacidad de controlar). Tratamiento en la jurisprudencia
 3. Recapitulación
- IV. Culpabilidad *versus* peligrosidad. La reincidencia en psicópatas sexuales
- V. La nueva medida de libertad vigilada como respuesta. Análisis de la figura
 1. Naturaleza jurídica
 2. Fundamentación
 3. Ámbito de aplicación
 4. Presunción de peligrosidad
 5. Cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad

6. Contenido de la medida
7. Vigilancia de la ejecución de la medida
8. Quebrantamiento de la medida
9. Plazos, prórrogas y principio de proporcionalidad

Bibliografía

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN: LA CULPABILIDAD EN CRISIS PERMANENTE

Permítanme que les resuma una noticia publicada hace ya tiempo en un periódico cualquiera, pero valdría cualquier otra de este mismo tenor: "Mañana jueves sale a la calle de la cárcel el llamado 'segundo violador del ensanche' de Barcelona. Fue condenado en 1993 a 65 años de prisión por diez violaciones y otros cuatro intentos a menores de entre diez y quince años a las que siempre asaltaba en los rellanos o en el ascensor de sus viviendas. Salió de prisión en 2007 sin que se le considerara rehabilitado tras cumplir el máximo de 16 años que le correspondían de acuerdo con el antiguo [Código Penal](#). A su salida reincidió en varias ocasiones, protagonizando nuevas agresiones sexuales creando una gran alarma social. En junio de 2008 fue detenido en su domicilio de Cardedeu (Barcelona) y extraditado a Perpiñán (Francia), donde cumplió nueve meses de prisión por exhibicionismo ante una escolar en esa población francesa. En junio de 2010, la Audiencia de Barcelona le condenó a tres años y nueve meses de cárcel por su último intento de violación a una niña de doce años, cometido mientras estaba en libertad provisional, tras recurrir otra condena de dos años de cárcel por un doble intento de violación".

No obstante, los expertos consideran que el ex interno no está rehabilitado. Definen la personalidad del violador como de "inmadurez neurótica de la personalidad, con una forma muy regresiva y primaria de expresar su sexualidad", lo que impide su rehabilitación.

Desde que salió de prisión esta persona se ha sometido voluntariamente a un programa psicosocial para intentar controlar su conducta, impulsos y fantasías sexuales, y a un tratamiento farmacológico de inhibición del deseo sexual ("castración química").

La puesta en libertad de este tipo de sujetos reabre el debate jurídico penal sobre las medidas que se deben adoptar ante violadores y asesinos reincidentes una vez cumplida la pena que les corresponde.

Este ejemplo corrobora lo que, desde siempre, al menos desde que empecé a estudiar Derecho penal, he leído, he comprobado, que el Derecho penal está en crisis. Sin embargo, y esto es preocupante, el Derecho penal vive hoy el momento más crítico de su historia, pudiendo hablarse de una crisis de validez que afecta a sus conceptos más fundamentales, su misión, su función política y político-criminal como medio de control social. Y es que indudablemente, en el caso español, pero también en los países de nuestro entorno, la inclusión de medidas de seguridad para imputables peligrosos de cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad reafirma este proceso de crisis en el que las diferentes categorías dogmáticas, fines y funciones político-criminales del Derecho penal se encuentran en entredicho, se confunden sus contornos, quizá, entre otras cosas, porque están sometidos a una fuerte presión legislativa como consecuencia de diferentes factores: alarma social generada por ciertos crímenes (en gran medida vinculada al impacto mediático de los mismos o la utilización de la legislación penal como mecanismo para suministrar seguridad subjetiva a la población por parte de la clase política, por el populismo punitivo y los réditos electorales que procura, etc.).

Y dentro del Derecho penal la culpabilidad, como categoría esencial del delito, está en crisis permanente, quizá por el origen teológico del término vinculado al pecado, aunque en la actualidad se haya despojado de esta connotación, o quizá por la alusión al siempre controvertido libre albedrío, expresión que aparece ligada a la idea cristiana de ese mismo pecado. En definitiva, la indemostrabilidad del libre albedrío junto con la dificultad de explicar los elementos del juicio de culpabilidad ha sido el caballo de batalla que ha determinado que esta categoría sea la más cuestionada de la teoría jurídica del delito.

Para salvar esta indemostrabilidad del libre albedrío hay posturas que construyen la culpabilidad al margen de la capacidad de actuar de otro modo remplazando este concepto por la necesidad de pena partiendo de consideraciones de tipo preventivo.

A pesar de ello, en todo caso, es una categoría que ha proporcionado seguridad a los operadores jurídicos, pues encierra una serie de garantías a las que no se puede renunciar. De ahí la frustración cuando nos aproximamos a esta categoría (nos da seguridad y al mismo tiempo la cuestionamos) y ya les adelanto que voy a decepcionarles porque no tengo la fórmula mágica para sacarles/nos de tal frustración ante problema tan complejo.

Hoy especialmente la culpabilidad está en crisis no sólo como categoría, incluso su propia nomenclatura: imputación personal, responsabilidad (1), sino también, y es lo preocupante, como principio sabemos que tradicionalmente ha constituido el

fundamento y límite de la pena, y ahora parece ser una categoría incapaz de contener los deseos irrefrenables del legislador por seguir aumentando las penas con el complemento de las medidas de seguridad (2) a imputables peligrosos (o no peligrosos) superando ese límite que desde los parámetros del Derecho penal de la culpabilidad (el clásico) hemos cifrado en la culpabilidad por el hecho.

II. LIBRE ALBEDRÍO *VERSUS* DETERMINISMO

A la indemostrabilidad del libre albedrío se ha añadido el problema de los resultados arrojados en las últimas décadas por las Neurociencias y sus modernos planteamientos deterministas conforme a los cuales ya no hace falta demostrar el libre albedrío porque conforme a ellas el libre albedrío no existe, sino que la actuación humana está condicionada por ciertos déficits en el funcionamiento de determinadas áreas cerebrales. Así, desde la neurociencia se constata que no hay nada que no pueda explicarse en términos científicos conforme a las reglas de la causalidad. La novedad en este sentido es la comprobación empírica de lo que ya algunos autores venían afirmando desde planos filosóficos y jurídico-penales. Al debate filosófico se ha unido hoy, pues, el debate científico.

Libet, profesor de Neurofisiología en la Universidad de California, hizo en los años 80 el siguiente experimento que evidencia que para la realización de un movimiento corporal existe actividad cerebral no consciente conducente a la ejecución del mismo antes de que el sujeto crea haber tomado la decisión de efectuarlo. Consistió en que, a una serie de personas, después de colocárseles unos electrodos para medir su actividad cerebral, se les mostraba una esfera en forma de reloj, con un punto rojo que iba moviéndose en el mismo sentido de las agujas del reloj. A continuación, se les pedía que tomaran en algún momento la decisión de mover un dedo y que justamente en ese momento se centraran en el punto rojo que iba recorriendo la esfera. Para su sorpresa, Libet apreció una actividad cerebral inconsciente previa a la toma de decisión y comprobó que existía un "potencial de disposición o de preparación" de carácter inconsciente, previo a la decisión consciente de mover el dedo. Ese potencial de disposición precedía a la decisión consciente en un tiempo que oscila entre 350 y 500 milésimas de segundo.

Este experimento ha tenido una enorme trascendencia porque, en cierto modo, podría verse como la demostración del carácter determinado de la acción humana. No obstante, el experimento de Libet ha sido objeto de numerosas críticas y ello ha servido para limitar el alcance o la contundencia que inicialmente parecían tener sus conclusiones. Entre esas críticas destaca la que se refiere al carácter artificial del experimento, pues al instruir

a los protagonistas sobre el movimiento que deben hacer se les da una información que queda procesada en el cerebro; otra crítica importante tiene que ver con la excesiva sencillez de la acción analizada en el experimento, pues al tratarse de un ejercicio tan simple puede dar la impresión de que es el potencial de disposición inconsciente el que directamente causa la decisión consciente, sobrevalorando la aportación del inconsciente en otras decisiones y acciones más complejas. Otros afirman que las decisiones parten generalmente de emociones y que nos hacen tener impresiones positivas o negativas ante las diferentes opciones. Es decir, son importantes las emociones y los estímulos subliminales en nuestra toma de decisiones que son difíciles de encajar en explicaciones puramente racionales.

Otros finalmente, desde la perspectiva de la psicología conductual, critican que los experimentos realizados por los neurocientíficos para demostrar el determinismo se refieran a un reducido ámbito de decisiones poco representativo.

Es decir, si bien es cierta la falta de demostración de que el autor del delito tenga la capacidad de actuar de manera distinta a como lo hizo, también es cierta la falta de demostración de lo contrario, es decir, de que el autor esté determinado.

Desde esta perspectiva, con independencia de si la persona pueda actuar o no de otra manera, resulta imposible probar en un procedimiento que el sujeto *concreto* pudo actuar de otra manera en la situación *concreta*.

Como vemos, lejos de solucionar el problema de la culpabilidad, estos resultados han acrecentado su crisis puesto que incluso los partidarios del determinismo puro, si se tuviera la certeza de que todo está determinado, desaparecería la culpabilidad como categoría jurídica, y, en cambio, no se quiere prescindir de ella. Por otro lado, con los conocimientos científicos actuales no puede afirmarse el grado de determinismo y además debe tenerse en cuenta la física cuántica en la que el azar juega un papel esencial. Es decir, si bien es cierta la falta de demostración de que el autor del delito tenga la capacidad de actuar de manera distinta a como lo hizo, también es cierta la falta de demostración de lo contrario, es decir, de que el autor esté determinado.

De todo ello podemos extraer de este apartado varias conclusiones:

1.^a Lo que sí está científicamente demostrado desde las neurociencias es al menos un cierto determinismo y, por tanto, parece que es imposible fundamentar la culpabilidad prescindiendo de la ciencia.

2.^a No obstante, aunque partiéramos de un determinismo puro, es decir, aunque desde las neurociencias fuera un hecho constatable que las decisiones se vinculan totalmente a procesos neuronales no conscientes, esto no significa que, como consecuencia de ello, el fundamento de la construcción de la culpabilidad jurídico penal haya de desecharse

por completo, en la medida en que nuestra discusión anida y se desarrolla en otro plano; no en un sistema empírico sino en un sistema social.

En otras palabras, ante este descubrimiento empíricamente demostrado de que la acción humana no es espontánea, sino que está determinada, se corre el riesgo de aplicarlo de forma automática y, por tanto, simplista, al ámbito jurídico penal llegando a la conclusión de cuestionar la responsabilidad del ser humano, en la medida en que es difícil hacer un reproche a una persona por infringir una norma que no puede dejar de infringir. Pero a pesar de los avances neurocientíficos, debemos seguir actuando conforme a patrones estrictamente normativos que nos permitan determinar "el nivel de disposición jurídica exigible a los ciudadanos" partiendo del presupuesto, eso sí, de lo que evidencian las neurociencias a través de sus avances.

3.^a Al final, se opte por un modelo más próximo al determinismo o al libre albedrío se llega a parecida conclusión: hay factores individuales y/o sociales (interferencias externas o internas) que condicionan la libertad de la voluntad, de decisión o de acción (o si no hubiera libre albedrío, o prescindiendo de él, que condicionan la capacidad de autocontrol) y que deben tenerse en cuenta para graduar la culpabilidad. Por tanto, estos avances científicos serán útiles para afinar la relación entre determinadas afecciones y su grado de inimputabilidad. Es decir, con estos avances de las neurociencias se ha diluido la frontera entre el ser responsable y el irresponsable.

4.^a Desde esta perspectiva, el determinismo es compatible con la libertad y la consiguiente responsabilidad. Las personas que tienen sus capacidades emotivas deterioradas tienen problemas para orientarse de acuerdo con las normas incluso aunque sean conscientes de lo que dice la norma. Ya la teoría normativa de la culpabilidad se asentó sobre la base de una "libertad relativa", de modo que se viene afirmando que el libre albedrío es una metáfora de ausencia de *coacción* fuera de lo común, concretada, por ejemplo, en el error invencible o en la enfermedad mental. En consecuencia, existe una correspondencia entre *autonomía* y *responsabilidad*, pero no entre *libre albedrío* y *responsabilidad*.

III. IMPUTABILIDAD/INIMPUTABILIDAD: LOS TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD

El paradigma de las -frecuentemente- finas relaciones entre imputabilidad e inimputabilidad está representado por los sujetos con trastornos de la personalidad: las Psicopatías (trastornos del carácter o de la afectividad) y otros trastornos de los impulsos o del instinto sexual (zona oscura de la imputabilidad). Es decir:

- a. Trastornos del carácter o de la afectividad: personalidades psicopáticas o sociopáticas. Es considerada trastorno mental y del comportamiento por la OMS. Fue sobre todo a partir de la novena revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales (CIE-9) realizada por la Organización Mundial de la Salud, pero la jurisprudencia les reconoce efectos sobre la imputabilidad normalmente en casos de profunda gravedad, pero sobre todo cuando va asociada a anomalías orgánicas o psíquicas: lesiones cerebrales, oligofrenias, alcoholismo crónico. Lo normal es apreciar atenuante por analogía.
- b. Trastornos psíquicos graves de los impulsos (en especial del instinto sexual): parafilias (fetichismo -deseo libidinoso a objetos-, exhibicionismo, sadomasoquismo, y sobre todo dentro de las parafilias: las pedofilias: deseo libidinoso a niños).

Estos delincuentes, mayoritariamente sexuales, con diversos trastornos de la personalidad, reincidentes, con pocas posibilidades de rehabilitación y, por tanto, peligrosos, ¿son imputables? ¿Este tipo de peligrosidad puede ser síntoma de una imputabilidad disminuida? ¿Puede implicar que se tenga limitada la comprensión de la ilicitud del acto? ¿Son sujetos plenamente motivables normativamente?

Los estudios desarrollados en la última década demuestran que estos sujetos aquejados de alguna anomalía de este tipo están biológicamente condicionados fundamentalmente por tres tipos de factores: 1. Una trayectoria vital (perfil e historia personal). 2. Una vulnerabilidad biológica para este tipo de conductas, pero sin perder la capacidad de discernimiento. 3. Una mayor emocionalidad acompañada de un menor control.

Esta vulnerabilidad biológica, unida a una mayor emocionalidad y, al mismo tiempo, a una menor capacidad de control, está relacionada, según los últimos descubrimientos científicos, propiciados fundamentalmente por técnicas de neuroimagen, con una posible lesión en la zona orbito frontal, parte del cerebro donde se aloja el cumplimiento de las normas morales y sociales.

Con anterioridad a este avance de las neurociencias, las conductas de estos sujetos se conceptuaban como actuaciones violentas libres de la persona. Hoy, en cambio, son consideradas patologías relacionadas con una menor capacidad inhibitoria y con una tendencia a la conducta antisocial; en definitiva, parecen deberse a ciertas anomalías generadas en esa parte concreta del cerebro bien porque se ha lesionado, bien porque no ha madurado lo suficiente, identificada o no neurológicamente la causa, pero que se manifiesta de forma análoga a la zona orbito frontal de un adolescente, que tiene una menor capacidad de inhibición en la medida en que esa parte del cerebro todavía no ha madurado al completo. El cerebro de una persona con rasgos psicopáticos carece de

actividad en la zona de los lóbulos frontal y temporal, que son las regiones responsables de la empatía y el autocontrol. Ello implica que esas personas no son capaces de razonar moralmente ni de controlar sus impulsos.

Las regiones encargadas del estrés y de la emoción aparecen igualmente inactivas. Eso conduce a un comportamiento insensible.

Es famoso un caso de mediados del siglo XIX. Gage era un habitante del Estado de Vermont, en los EE. UU. de Norteamérica, que trabajaba en la línea de ferrocarril y que estaba bien considerado por sus vecinos y compañeros de trabajo. Un día, mientras trabajaba, sufrió un accidente como consecuencia de una explosión, y la barra de metal que tenía en la mano (de un metro de largo y 3 cm de diámetro) le atravesó la cabeza de abajo arriba. Curiosamente, no sólo no murió, sino que tampoco perdió el conocimiento, y después de que le extrajeran la barrera tardó poco tiempo en recuperarse. Pero días más tarde su carácter cambió de manera radical y empezó a mostrarse muy impulsivo e impertinente, haciendo comentarios soeces en cualquier momento y situación. Era como si hubiera perdido su capacidad de inhibición. Los que le conocían decían que ya no era el mismo, que Gage ya no era Gage.

Cuando tiempo después se estudió la naturaleza de la lesión, se comprobó que había afectado al córtex prefrontal y, posteriormente, el caso sirvió para desarrollar la tesis de que las personas con lesiones en las regiones prefrontales del cerebro tienen menor capacidad inhibitoria y una especial tendencia a mostrar una conducta antisocial.

Más recientemente, los expertos se han hecho eco de otro caso llamativo.

Se trata del caso de un profesor de escuela, de 40 años de edad, que estaba casado con una mujer que tenía una hija pequeña. En un momento dado, su forma de vida cambió radicalmente y empezó a acumular material pornográfico. Llegó incluso a acosar sexualmente a su hijastra, quien finalmente lo denunció. Fue condenado por ello, y tuvo que elegir entre ingresar en prisión o asistir a un programa de rehabilitación. Optó por el programa de rehabilitación, pero fue expulsado porque empezó a hacer proposiciones sexuales tanto a los compañeros como al personal del centro en el que se impartía el programa. La noche antes de que se le condenara a prisión fue ingresado de urgencias en un hospital. Allí se le hizo una resonancia magnética en la que se le detectó un tumor ubicado en el córtex orbitofrontal, zona vinculada a la capacidad de inhibición o control de impulsos. Cuando al sujeto se le extirpó el tumor, su comportamiento volvió a ser el que era inicialmente y siguió llevando una vida normal con su mujer y su hijastra.

Parecía que el problema había desaparecido por completo cuando, algún tiempo después, empezó a repetir la conducta antisocial que había manifestado anteriormente, demostrando nuevamente su incapacidad para controlar sus impulsos sexuales. Se

demostró que ese cambio de conducta coincidió con la aparición de un nuevo tumor en la misma región orbitofrontal.

Los estudios que se realizaron sobre el caso apuntaban, efectivamente, a que era precisamente el tumor lo que, al afectar a esa concreta zona del cerebro, le impedía o dificultaba hacer uso de su capacidad inhibitoria.

Dentro de estas carencias científicamente demostradas, vamos a distinguir a los psicópatas y los que sufren otro tipo de trastorno de la personalidad relacionado con el control de los impulsos.

1. Trastornos del carácter o de la afectividad: psicopatía

La psicopatía ha sido entendida como enfermedad mental desde su inclusión en la Novena Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 9) de la Organización Mundial de la Salud desde 1977. No es lugar de abundar en las características de la psicopatía (o Trastorno antisocial de la personalidad -TAP-). Me limitaré, pues, a analizar someramente sus rasgos principales en referencia a su relación con la infracción de la norma.

Esta enfermedad se caracteriza, como es sabido, por la completa ausencia de empatía y, en lo que nos interesa, por la total falta de inhibición respecto de la realización de comportamientos socialmente desvalorados, constituyendo las causas de este modo de actuar, al igual que en los demás trastornos de la personalidad, además de una base fisiológica, diversos factores, tales como la historia vital (haber sido maltratados en la infancia, haber sufrido acoso escolar), el entorno, etc.

Dentro de la psicopatía, como en toda enfermedad, hay grados. Así, hay que distinguir, a su vez, entre los psicópatas primarios y los secundarios. Los psicópatas primarios, con una puntuación de 40 en la lista de verificación de Hare (cuestionario que valora estos aspectos dentro del contexto biográfico del paciente) son muy peligrosos, realmente son irrecuperables (por ejemplo, los depredadores sexuales), por lo que lo único que se puede hacer con respecto a ellos es neutralizar parte de su cerebro. Nacen así. No necesitan influencias externas negativas. De niños ya suelen presentar patrones de conducta distintos. En opinión de los expertos, la terapia no puede funcionar. Con este perfil, por un lado, de ausencia de sentimientos de culpa y, por otro, del escaso miedo que sienten en general, y al castigo en particular, debemos concluir que nos hallamos próximos a la idea de la incorregibilidad. Lo único que queda para estos casos extremos es la prevención: diagnosticar a los psicópatas lo antes posible, teniendo enfermeros y médicos formados en ese campo capaces de reconocer las señales: si un niño mira

con total frialdad como si no estuvieras ahí, se debe hacer el esfuerzo en confirmar la existencia a esa predisposición desde una edad muy temprana y prevenir que ese niño sufra malos tratos o que sea objeto de acoso, circunstancias que pudieran ser posteriormente las desencadenantes de su conducta delictiva violenta.

Ello es así, lógicamente, porque, como se viene manteniendo, están condicionados *biológicamente* (pero también determinados por *otro tipo de factores* como todas las personas: entorno, historia, circunstancias concretas, etc.) a realizar un tipo de conductas con una menor capacidad inhibitoria, pero, al mismo tiempo, con capacidad de discernimiento. Capacidad de discernimiento que no es equivalente, insistimos, a libre albedrío. En consecuencia, sus acciones son libres si son *capaces de sentirse* motivados por la norma, aunque *no quieran* motivarse o, aunque tengan menor capacidad de controlar sus impulsos. En otras palabras, esta capacidad de orientarse de acuerdo con las normas jurídicas y de actuar de conformidad con el Derecho no se entiende como una libertad plena.

En definitiva, sujetos con plena capacidad intelectual y volitiva en el momento de cometer el delito, pero con diversos trastornos de la personalidad o con deficiencias de determinadas sustancias, lo que, unido a la educación, a un determinado ambiente familiar o a las experiencias psicosociales, les abocan a ciertas "disposiciones" o "vulnerabilidades", y, en el aspecto que nos preocupa, a una compulsión delictiva en ciertos ámbitos, que debe ser evaluada de forma distinta. Es un tema de *impulso* que presenta características similares a las de la bulimia (que suele presentarse en mujeres) frente a la compulsión sexual que afecta fundamentalmente a los hombres.

En consecuencia, hay genes que llevan asociada una tendencia a la agresividad, a la violencia y a tener una baja capacidad emocional. Es más habitual que estén presentes en los hombres, ya que, por lo general, van vinculados al cromosoma "Y". "Estos genes cargan el arma, pero el gatillo es el entorno, y lo es desde la infancia".

Sin embargo, lo relevante, a efectos jurídico-penales, no es el hecho de que no puedan controlar sus impulsos -de hecho, muchos de ellos pueden controlarlos-; lo relevante es que ese control o la falta del mismo les es indiferente en el plano emocional porque carecen de las estructuras neuronales "normales", lo que les hace ser incapaces de comprender *emocionalmente* lo que está bien y lo que está mal. Saben lo que hacen, pero no lo sienten: es una frase con la que se concluye muchas sesiones judiciales donde forenses psiquiatras y psicólogos informan a los tribunales de justicia acerca de la conducta, comportamiento y facultades mentales de los psicópatas.

A pesar de todo ello, aunque se vaya sustituyendo el término *psicopatía* por el de trastorno de la personalidad que afecta a la organización y cohesión de la personalidad y a un equilibrio emocional y volitivo, la jurisprudencia sigue, en cambio, sin tomar

en cuenta estos trastornos que afectan a la capacidad emocional como causa de atenuación análoga a la atenuación por disminución de la capacidad intelectual o volitiva, lo que resulta altamente insatisfactorio para cualquiera de las partes del proceso penal. En efecto, ni la sociedad está protegida, ni el sujeto recibe el tratamiento adecuado que permita pronosticar el cese de su peligrosidad criminal. En otras palabras, la Jurisprudencia no ha sido permeable a estos avances, pues suele mantener la imputabilidad tanto de los delincuentes psicópatas como de los que sufren otro tipo de trastornos de la personalidad rayanos o no en la psicopatía, en la medida en que pueden comprender racionalmente la ilicitud del acto. A no ser que presenten junto a este déficit de la personalidad algún otro factor, endógeno o exógeno, que pueda afectar siquiera de modo parcial al entendimiento y la voluntad del sujeto, por lo que, en estos casos, se aplicará bien una eximente incompleta (en supuestos más graves de trastorno de la personalidad unido a alguna otra patología), bien una atenuante analógica.

Sólo en algún caso aislado ha recurrido a la atenuante analógica con relación a la eximente incompleta para imponer medidas de seguridad a sujetos que presentan trastornos de la personalidad sin que estén acompañados de otras afecciones, mientras que la eximente incompleta se sigue aplicando a los supuestos de graves psicopatías que van normalmente acompañadas de otra patología.

Pero lo que interesa resaltar a estos efectos, es que la vacilante y contradictoria jurisprudencia del TS es el resultado de la falta de acuerdo científico y de la propia discusión del debate médico-psicológico en torno al concepto de psicopatía.

Por otra parte, la actividad de la corteza prefrontal, la encargada de controlar los impulsos agresivos no es la misma en todos los tipos de psicopatías. Así, las tasas de actividad baja se presentan en los asesinos afectivos mientras que en el caso de los asesinos depredadores (de sangre fría) tienen un buen funcionamiento prefrontal lo que les permite controlar su comportamiento. Conforme a esta distinción, sólo en el caso de los asesinos afectivos, ante esa falta de control, es posible hallar respuesta a sus posibles delitos en la circunstancia eximente 1.^a del [art. 20 Código Penal](#) español (por no poder actuar conforme a la comprensión de la ilicitud del hecho).

No todo encaja, pues, en clasificaciones cerradas no todo es $A=B+C$. Se ha diluido la frontera entre el ser responsable y el irresponsable. Deberíamos ser permeables a categorías más flexibles.

En estas circunstancias, la pena ajustada a la culpabilidad deja de cumplir plenamente determinados fines. El fin retributivo, por ejemplo, se deslegitima en parte porque el castigo en estos casos no debe ser proporcional al hecho. En estos supuestos, pues, la pena adecuada a la culpabilidad ya no tiene sentido.

O, al menos, el Derecho penal orientado a la prevención general y a la idea de proporcionalidad de la pena ajustada a la culpabilidad por el hecho, tiene que dejar paso a un Derecho penal orientado a la prevención especial, tal como se deduce de los últimos estudios neurocientíficos. En consecuencia, merecen, en mi opinión, al igual que los tradicionalmente catalogados como semiimputables, una atenuación de la pena. Son, en este sentido, próximos a los semi-imputables.

Quizá el problema sea que los penalistas no hemos sido permeables a los matices que la ciencia psiquiátrica nos proporciona sobre las distintas tipologías de estas patologías, simplificándolas en tres grandes categorías para encasillar a estos delincuentes. Y si simplificamos una realidad tan compleja como es la mente lo que se consigue es deformar o pervertir dicha realidad impidiendo alcanzar una solución adecuada a estos casos. En otras palabras, se ha simplificado en exceso la compleja realidad de aquellos sujetos que, sin llegar a ser declarados como "enfermos mentales", es decir, sin ser inimputables, tienen demostradas, por ejemplo, unas tendencias sexuales de obsesión extrema que determinan una reincidencia incontrolable a la hora de cometer los delitos relacionados con su patología. A éstos se les ha calificado como imputables conforme a los parámetros que utilizamos porque no hay más que tres categorías, pero quizá haya que asumir una cuarta entre los imputables y los semiimputables a modo de *quartum genus* o semiimputabilidad *sui generis* en la que se encuadrarían este tipo de sujetos.

Es necesario, por tanto, replantearse el propio concepto de inimputabilidad, esto es, aun cuando las facultades afectadas no sean la intelectual o la volitiva, "la afectación de otras facultades como la afectiva, también puede dar lugar a una disminución de la imputabilidad del sujeto", porque el proceso emocional, en definitiva, también es complejo en que intervienen elementos cognitivos, neurológicos, afectivos y culturales. Además de ello, las emociones también están impregnadas de valoración por parte del sujeto, que está mediado por la educación y el aprendizaje. Y todo este conjunto de factores puede contribuir a que en la situación concreta la capacidad de control de la acción del sujeto esté más o menos afectada.

2. Trastornos psíquicos graves de los impulsos (falta de capacidad de controlar). Tratamiento en la jurisprudencia

¿Cómo actúa la jurisprudencia ante aquellos delincuentes sexuales que tienen una inmadurez neurótica de la personalidad, como es el caso del segundo violador del Ensanche? ¿O ante los que tienen parafilias, como los pedófilos?

Del mismo modo a como lo hace en relación con los demás delincuentes psicópatas.

La pedofilia, al igual que las demás anomalías, puede afectar a la imputabilidad de forma grave o leve siempre que exista una relación de causalidad entre el trastorno y la relación sexual. La jurisprudencia, por regla general, como se ha adelantado, considera que la pedofilia, como el resto de anomalías de la personalidad, es un trastorno sexual leve, que no afecta a la imputabilidad del sujeto, es decir, su capacidad intelectual o volitiva no resulta esencialmente mermada.

Se estima que entre los delincuentes que abusan sexualmente de niños sólo se consideran psicópatas alrededor del 10-15 %, frente a los violadores cuya tasa de psicópatas se sitúa en torno al 40-50 %. Por otro lado, hay que tener en cuenta que el pedófilo, salvo algunas excepciones, no es un delincuente violento. Sin embargo, es un trastorno, por definición, crónico.

3. Recapitulación

Desde esta perspectiva, y a pesar de que, como decimos, la jurisprudencia suele identificarlos como imputables, los dos grupos de casos, de un lado los psicópatas, y de otro, los sujetos con otro tipo de trastornos de la personalidad que afectan a la capacidad inhibitoria de los impulsos -normalmente sexuales-, deben ser considerados en mayor o menor grado según la intensidad de su carencia, inimputables y, en consecuencia sus acciones delictivas podrían encontrar acomodo en el [art. 20.3 CP](#) (*alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia que supongan una alteración grave en la conciencia de la realidad*), principalmente a través de la eximente incompleta. De modo que la respuesta jurídico penal a la anomalía de los psicópatas cuando, derivada de ella, cometen delitos -fundamentalmente los relativos al Derecho penal nuclear y, muy especialmente, contra la vida o contra la libertad o indemnidad sexuales- no difiere o no debe diferir de la respuesta que demos al otro grupo de supuestos con problemas de capacidad inhibitoria de los impulsos, que estamos analizando. Ambos grupos tienen una falta de capacidad, los primeros de *sentir* y los segundos de *controlar*, la infracción de la norma.

IV. CULPABILIDAD VERSUS PELIGROSIDAD. LA REINCIDENCIA EN PSICÓPATAS SEXUALES

El concepto de peligrosidad criminal aparece contemplado en nuestro sistema penal como equivalente a la previsión o pronóstico razonable de que un reo pueda volver a

cometer nuevos delitos, definición que se extrae del [art. 95.1.2.º CP](#), que alude a "que del hecho (delictivo) y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos". Se pueden diferenciar dos tipos de peligrosidad, siendo la primera crónica (o permanente), que se presenta por lo general en casos de psicopatía y en otros delincuentes de difícil readaptación, mientras la segunda se refiere a la peligrosidad aguda, que es más bien episódica y que inclusive puede agotarse en el hecho mismo. Pese a ello, de mantenerse las circunstancias criminógenas la peligrosidad aguda puede derivar a la crónica.

A su vez, el [Código Penal](#) utiliza el término pronóstico de reinserción social favorable como contrapunto al de peligrosidad criminal del delincuente, que vendría a representar, parafraseando el [art. 95.1.2.ª CP](#), un pronóstico de comportamiento futuro que revele la improbabilidad de comisión de nuevos delitos. Esta expresión aparece explícitamente contemplada en los [arts. 36.1 y 2, 78.2, 92.1.c\) y 106.3.b\) CP](#), e implícitamente en los [arts. 36.3, 80.1, 83.1 y 4, 86.1.a\), 90.1.c\), 90.5, 91.2 y 92.3](#).

Su fundamento está basado en la prevención especial. Es decir, que pueda deducirse que en el sujeto no existe una resistencia a la integración social de modo que la pena resulte perturbadora o simplemente innecesaria.

Si volvemos al ejemplo del principio, constatamos que estamos ante uno de estos sujetos altamente peligrosos. Peligrosidad=reincidencia. Reincidencia que, por cierto, también ha de valorarse en su justa medida. De acuerdo con diversos estudios evaluativos, la reincidencia en los agresores sexuales es, como grupo, baja, y se estima en torno al 19-20 %. Esta cifra se reduce al 5,8 % cuando se trata de cometer una nueva agresión sexual, ya que un 6,5 % reincidirá en otro acto violento y un 6,2 % en delitos sexuales de otro tipo. El promedio general de la reincidencia de los delincuentes -no específicamente sexuales- según los estudios anteriormente mencionados, se sitúa entre el 37,4 % y el 50 %. Estos estudios rompen los tópicos que atribuyen a los delincuentes sexuales una reincidencia mucho mayor que la del conjunto de delincuentes.

No obstante, y este es el dato que debe tenerse en cuenta, la distribución de la reincidencia en el ámbito de los delitos sexuales es muy heterogénea y oscila entre un número importante de casos de un solo delito conocido (y, por tanto, no reincidentes) y, en el extremo opuesto, unos pocos delincuentes sexuales, seriales como el citado en el texto, que cometen decenas de delitos a lo largo de sus carreras criminales. En este grupo se situarían los psicópatas sexuales violentos sobre los que se estima que antes de transcurridos seis años desde su puesta en libertad el 80 %, en contraste con el 20 % aproximadamente de los no psicópatas, han vuelto a cometer una conducta violenta, la

mayoría de ellos de índole sexual, por lo que puede pronosticarse entre los psicópatas sexuales un elevado riesgo de reincidencia y por tanto de peligrosidad.

V. LA NUEVA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA COMO RESPUESTA. ANÁLISIS DE LA FIGURA

Esta atenuación (esta semiimputabilidad o este *quartum genus* próximo a la semiimputabilidad) no se compagina bien con la peligrosidad de estos sujetos por lo que la misma debe ser compensada con medidas de seguridad orientadas a la prevención especial. En este marco tiene sentido la figura de la libertad vigilada.

La imposición de la libertad vigilada a este tipo de sujetos implica que se les está confiriendo un tratamiento próximo a los semiimputables, pues se les aplica pena -bien es verdad que la totalidad de la pena (3) que les corresponde conforme a la culpabilidad por el hecho, luego en este primer momento son considerados plenamente imputables sobre la consideración de su plena capacidad para comprender la ilicitud del acto y, por tanto, para comportarse de un modo distinto, aunque adolezcan de dificultad para controlar sus impulsos- y medida -sobre la consideración de sujetos peligrosos-, aunque el cumplimiento de ésta última sea posterior al de la pena (art. 106.2 CP) a diferencia de la medida de seguridad no privativa de libertad impuesta a los catalogados como semiimputables que se ejecuta, como es sabido, de forma simultánea a la pena (art. 105 CP).

Para supuestos, entre otros, como el planteado al principio, la medida de seguridad de libertad vigilada fue introducida como novedad en el CP en virtud de la reforma operada por LO 5/2010. La LO 1/2015, tras muchos avatares lo que produce respecto a esta figura, según su propia Exposición de Motivos, es una ampliación de su ámbito de aplicación a todos los delitos contra la vida, y a los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica (si bien de forma facultativa. "Se les podrá imponer" rezan los preceptos correspondientes). En 2010, como saben, se impuso de forma preceptiva con una matización que comentaremos.

La novedad fundamental de esta medida en relación con el resto de medidas de seguridad que conocemos es que la misma resulta aplicable no sólo a los inimputables o semiimputables, sino también y de forma obligatoria a los sujetos imputables pronosticada su peligrosidad en función de la naturaleza del delito cometido (delitos sexuales y terrorismo: 2010, de forma facultativa en 2015 a delitos contra la vida y delitos de violencia de género) y siempre que el legislador así lo haya previsto en un precepto de manera expresa. Se impone en sentencia junto a la pena privativa de

libertad para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, y se hará o no efectiva precisamente cuando se vuelva a actualizar ese pronóstico de peligrosidad, en el momento de extinción de la pena, previa propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma, elevada anualmente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria ([artículo 98.1](#)). Por tanto, se cumple cuando ya se hayan extinguido todas las penas impuestas, incluida la última fase de libertad condicional.

En resumen, *tertium genus*, un híbrido, entre pena y medida, rompiendo el rígido binomio: pena-imputables, medida de seguridad/irresponsables, salvo que no replanteemos, como he sugerido, el concepto de inimputabilidad, por lo que, entonces, esta figura ya no sería tal *corpo extraño*.

1. Naturaleza jurídica

Ya hemos señalado que además de tener una naturaleza híbrida, ha tenido naturaleza cambiante si repasamos los proyectos recientes.

En el Anteproyecto de CP de 2006 se introdujo con una doble naturaleza, como pena privativa de derechos menos grave y como medida de seguridad tras el cumplimiento de la condena.

El Anteproyecto de CP de 2008, le otorga la naturaleza exclusiva de pena accesoria privativa de derechos.

Llega la reforma de 2010 y se le otorga la naturaleza de medida de seguridad. Calificación que se mantiene en la reforma de 2015. No plantea ningún problema cuando se aplica a inimputables y semiimputables (es una medida de seguridad más), sin embargo, aplicada a imputables peligrosos se rompe el rígido binomio: pena en función de la culpabilidad por el hecho a imputables/ medida a inimputables, basada en la peligrosidad postdelictual. Pues ahora hablamos de medida aplicada a imputables después de la pena. Por lo que no está sometida a los criterios generales de aplicación de las medidas de seguridad. Ello pone de manifiesto que lo que subyace a esta medida es prolongar la consecuencia penal, enmascarándose bajo el amplio paraguas de la medida seguridad lo que no es sino una pena accesoria de control, en la mayoría de los casos de carácter meramente asegurativo.

2. Fundamentación

La Exposición de Motivos de la reforma de 2010 fundamenta esta medida en supuestos de *especial gravedad* en los que "ese efecto rehabilitador de la pena se ve dificultado, en la medida en que ésta no resulta suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia. Sin cejar en el esfuerzo rehabilitador hay que adoptar ciertas medidas que permitan conciliar el fin de prevención especial con otros valores, como son la seguridad y la libertad del resto de los ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad".

Incongruencias: casos de especial gravedad y luego en los dos delitos para los que se introdujo la medida en 2010 dice que el delito -o la pena- haya sido grave o menos grave (192.1 y 579.3) no subsanada en 2015.

En segundo lugar, se reconoce el fracaso de la rehabilitación, pero no se ceja en el esfuerzo rehabilitador (advertencia simbólica) y a pesar de ello en el texto del articulado se observa que esta incidencia es secundaria pues no se alude en ningún momento a ningún tratamiento para la reinserción. La mayoría de las medidas en que consiste la libertad vigilada son de carácter asegurativo.

Por otro lado, son sujetos peligrosos, pero no se tiene en cuenta la reincidencia para aplicar esta medida, que a mi modo de ver sería el principal criterio a tener en cuenta para determinar la peligrosidad. Además, en los delitos en los que se aplica la libertad vigilada (salvo en el caso de la violencia doméstica habitual) se especifica "uno o más delitos" luego puede aplicarse cuando se haya delinquido una sola vez.

Sólo se tiene en cuenta la peligrosidad en el último inciso del 192.1 y del 579 bis 2 -delincuente primario- al que se le podrá imponer o no la libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

La cuestión ahora consistirá en resolver si, efectivamente, esta medida es la menos grave de entre aquellas que pueden resultar suficientes para prevenir la peligrosidad del autor, esto es, si es eficaz y si es proporcionada en todos los casos para los que se ha previsto.

3. **Ámbito de aplicación**

La LO 5/2010 ha establecido la aplicación de esta medida de forma obligatoria a los condenados a pena de prisión por uno o más delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 192) y a los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos de terrorismo (art. 579 bis). Luego es más fácilmente aplicable en los delitos sexuales porque se exigen menos requisitos para su imposición -pena de prisión- que en terrorismo -pena grave privativa de libertad-. La introducción de la medida de libertad

vigilada aplicable a delincuentes terroristas responde a la crítica e indignación de una parte de la opinión pública ante algunos casos de excarcelaciones de condenados por terrorismo, lo cual carece de fundamento pues si la razón de ser de la libertad vigilada, tal como expresa la Exposición de Motivos, es luchar contra la peligrosidad subsistente del sujeto, en el caso de los delitos de terrorismo, fundamentalmente los pertenecientes a ETA, es prácticamente inexistente si tenemos en cuenta el bajo índice de reincidencia.

Es complicado establecer la reincidencia en los delitos de terrorismo por la propia ambigüedad y amplitud del término: *kale borroka*/572.2.1.º/provisión de fondos para hacerlos llegar a la organización.

Otro parámetro: largas condenas/envejecer.

Si seguimos pensando en ETA: Irretroactividad: abandono octubre 2011. Entrada en vigor de la LO diciembre de 2010. Sólo podrá aplicarse a los casos que delinquieron en esos meses. Aplicación pura ficción: Derecho penal simbólico.

Es verdad que hay otro tipo de terrorismo: yihadismo, pero no nos engañemos. Esta medida pretende compensar la excarcelación de etarras y evitar el contacto entre estos y sus víctimas por tanto alejado de la fundamentación de esta medida. Estamos de acuerdo en que estos hechos no se produzcan, pero la libertad vigilada no es la vía. Ésta está fundamentada en la peligrosidad. Y los terroristas no son psicópatas, no tienen las características anteriormente mencionadas. Es una delincuencia por convicción.

En relación con la imposición de la libertad vigilada a delincuentes sexuales, como hemos adelantado, tiene su razón en el fenómeno denominado *sexual predator*. Sin embargo, el legislador no ha distinguido entre los diferentes tipos de delincuentes sexuales; el [art. 192](#) simplemente explicita a "los condenados a pena de prisión" cuando no todos tienen la misma entidad, ni estadísticamente todos van acompañados del mismo índice de reincidencia. Por ejemplo, ¿tiene sentido imponerla al acosador sexual? ¿Al proxeneta?

Sin que haya habido una evaluación de la eficacia de la medida, la [LO 1/2015](#) prevé además la imposición de forma facultativa ("podrá imponer") por un tiempo de hasta 10 años ([art. 105.2 CP](#)), en los siguientes preceptos: [140 bis](#) (todos los delitos contra la vida), [156 ter](#) (maltrato ocasional en el ámbito familiar) y [173.2](#) (violencia doméstica habitual).

Con respecto al [art. 140 bis](#), aunque la previsión está ubicada después de los delitos de homicidio y asesinato dice que se aplicará a todos los delitos de este título: cabe la posibilidad de aplicar esta medida a todos los delitos contra la vida incluido el homicidio imprudente o la inducción y cooperación necesaria al suicidio, lo que, por cierto, no concuerda con la ubicación de esta cláusula. Parece adecuada la ubicación, pero entonces adolece de defecto de técnica legislativa.

Otra contradicción: se prevé su imposición en los delitos de maltrato ocasional y habitual en el caso de violencia de género, pero no en los delitos de amenazas y coacciones relacionados con este tipo de violencia, previstos, respectivamente, en los arts. 171.5 y 172.2 CP, lo cual no tiene justificación.

Pero, más allá de ello, es de destacar que los delincuentes de este tipo de violencia no tienen el perfil anteriormente mencionado, que debe ser la guía para la aplicación de la medida. Es cierto que los programas de reeducación y tratamiento psicológico en maltratadores como alternativa a la suspensión de la condena, tienen una duración de nueve meses, tiempo insuficiente, dadas las características de estos casos, para obtener resultados exitosos en el tratamiento. O cuando se les condena por estos delitos, la pena de prisión impuesta no puede superar los tres años, tiempo también insuficiente para que los programas de tratamiento psicológico puedan ser efectivos a efectos de la disminución de la peligrosidad del agresor. Pero es el tiempo que corresponde conforme al principio de legalidad y proporcionalidad de las penas.

En general, hay que advertir, además, el escaso efecto intimidatorio de las penas en los autores de estos delitos que son delincuentes por convicción -a estos efectos, igual que los delincuentes terroristas-, dispuestos, incluso a suicidarse posteriormente con tal de llegar a su propósito, teniendo en cuenta, por otro lado, la compleja realidad que acompaña a este tipo de delincuencia. Está constatado igualmente, que los mayores riesgos de reincidencia se estiman cuando sale de prisión, pero para reducir ese riesgo el ordenamiento ya ha previsto que la pena accesoria de alejamiento tenga una duración superior a la pena de prisión impuesta, lo que va a producir, por cierto, como veremos más adelante, un solapamiento entre ambos tipos de consecuencias jurídicas.

Por todo ello, a pesar del drama que subyace a muchos de estos supuestos, no veo útil la medida de libertad vigilada, cuya aplicación debe estar fundamentada en los trastornos anteriormente desarrollados.

En definitiva, en mi opinión debe restringirse el ámbito de aplicación a los siguientes delitos: asesinatos realizados por psicópatas u otro tipo de delincuentes con trastornos de la personalidad cuyo pronóstico de reincidencia y, por tanto de peligrosidad, se demuestre que es elevado (para evitar asesinatos en serie), a los delitos de agresiones sexuales y a todos los demás delitos sexuales que lleven aparejada pena de prisión cometidos sobre menores, debiendo suprimirse en todos los demás ámbitos (incluidos los delitos de terrorismo y los de violencia de género).

Es decir, perfiles de peligrosidad, basados en patologías de conducta con pronóstico elevado de reincidencia en el ámbito de los delitos graves.

4. Presunción de peligrosidad

La regulación de la libertad vigilada en la reforma de 2010 ha establecido una presunción *iuris tantum* de peligrosidad futura de la persona, en el momento de ser condenada atendiendo a un específico perfil deducido de la propia naturaleza de los delitos cometidos (contra la libertad o indemnidad sexuales o de terrorismo), y sin ser reincidente ("uno o varios delitos") y, por tanto, sin ninguna comprobación científica o empírica. Luego se trata de un juicio de peligrosidad no fundamentado, aunque dejaba la puerta abierta para desvirtuar la presunción en la medida en que el [art. 106.2.II CP](#), al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad se prevé que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no sólo pueda cambiar las obligaciones del penado durante la ejecución de la pena de libertad vigilada, de acuerdo con ese pronóstico de peligrosidad variable, también reducir la medida de libertad vigilada o, incluso, dejarla sin efecto en cualquier momento de su cumplimiento, es decir, incluso en el mismo momento del comienzo de su ejecución [[artículo 106.3.c\)](#) en relación con el [98](#)].

Por su parte, la [LO 1/2015](#), en relación con los delitos a los que amplía su aplicación, prevé la imposición de la medida de libertad vigilada de forma facultativa "se les podrá imponer", lo cual evidentemente es positivo porque implica necesariamente un juicio fundamentado de peligrosidad desde el momento en que debe constatarse el pronóstico de probabilidad de comisión de nuevos delitos. En consecuencia, hay dos categorías diferentes: terrorismo y libertad sexual que como regla general ex [art. 579 bis](#) y [192.1](#) es preceptiva la imposición, y delitos contra la vida y de violencia doméstica en que su imposición es facultativa. Lo cual no tiene ninguna justificación. En el caso de este último grupo, se establece por tanto un doble control de peligrosidad: en el momento de la imposición de la sentencia y en el momento de la ejecución de la medida.

5. Cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad

La libertad vigilada se ejecuta después de extinguida la pena de prisión impuesta, por tanto, después de cumplida la fase de libertad condicional. Este momento de cumplimiento de la medida plantea a priori dos problemas: primero: es incompatible con el régimen progresivo penitenciario al suponer un retroceso con respecto al régimen de cumplimiento de la pena de prisión en libertad condicional, pues es más restrictiva que esta última fase de cumplimiento de la pena. Ello obliga a prestar especial atención al control de las obligaciones que dotan de contenido la libertad vigilada. Si el sujeto alcanzó la libertad condicional, normalmente no procederá la libertad vigilada salvo que haya habido un cambio radical de las circunstancias del sujeto relativas a un pronóstico sobrevenido de peligrosidad inexistente en el momento de haber alcanzado la

libertad condicional, lo que será absolutamente excepcional. A mayor abundamiento esta posibilidad excepcional de aplicación de la libertad vigilada será aún más excepcional en el caso de delincuentes terroristas dado el régimen agravado que impone el CP a este tipo de delincuentes para acceder al tercer grado y a la libertad condicional.

El Proyecto de CP de 2013 intentó compatibilizar ambas figuras al declarar en uno de sus preceptos, el art. 106.4 del Proyecto de CP 2013 que "cuando se acordara la suspensión de la ejecución de una pena de prisión o se concediere al penado la libertad condicional y estuviese pendiente de ser cumplida una medida de libertad vigilada, su contenido se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 104 bis, y se incluirán en su caso en la misma las obligaciones y condiciones de que se hubiera hecho depender la suspensión o la libertad condicional". Pero no se han mantenido en la LO recientemente aprobada, luego volvemos a padecer el mismo problema de incompatibilidad.

Y segundo, el hecho de que la imposición de la libertad vigilada esté tan alejada del momento de su ejecución supone inevitablemente la dificultad de asegurar en el momento de la imposición de la medida que este pronóstico vaya a mantenerse después de la extinción de la pena privativa de libertad, momento en que debe empezar a ejecutarse la medida. Sin embargo, se ha hecho así entiendo que correctamente porque la imposición de otra consecuencia jurídica tras el cumplimiento de la pena sin haberse previsto previamente infringiría el principio *non bis in idem* y segundo porque si se configurase por razón de una subsistente y autónoma peligrosidad criminal, entonces estaríamos en presencia de medidas de seguridad predelictuales.

6. Contenido de la medida

El art. 106 vigente, tras proporcionar una definición de la libertad vigilada ("consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas"), establece un catálogo de ellas en que puede concretarse la libertad vigilada, que podemos dividir en tres grupos. Las que tienden a vigilar la libertad del sometido a esta medida, sin que vaya acompañado de ningún fin rehabilitador, por tanto, las que tienen un carácter meramente asegurativo y, en consecuencia, incoherente con lo manifestado en la Exposición de Motivos "sin cejar en el esfuerzo rehabilitador", entre las que destaca la modalidad prevista en el art. 106.1.a): "La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente". ¿Quién controla estos medios telemáticos?, GPS, el más injerente, i) *prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos: para pederastas: monitores de tiempo libre.*

El segundo grupo de medidas hacen hincapié en la protección de las víctimas, cuyos números e), f), g) y h) coinciden con ligeras modificaciones con la triple dimensión de la pena accesoria de alejamiento.

Finalmente, la única con contenido rehabilitador es la prevista en la letra j): "obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares", que coincide igualmente con la derogada por la LO 5/2010 medida de seguridad no privativa de libertad 96.3.12.^a (4).

Todo ello denota un trasvase penas privativas de derechos previstas para imputables/medidas de seguridad para inimputables/libertad vigilada para imputables e inimputables aplicado sin fundamento que irremediamente obligará al juez a interpretar esta medida en determinadas modalidades del modo que se venía aplicando en relación con la pena de alejamiento o con la medida de seguridad equivalente derogada. Pues evidentemente, aunque el fundamento de aplicación de todas estas medidas/penas sea aparentemente diferente, el idéntico contenido va a plantear si no problemas de *bis in idem*, sí de compatibilidad, debiéndose resolver en cada caso concreto el posible solapamiento para potenciar la efectividad de la medida de cara a contrarrestar la peligrosidad subsistente del sujeto.

Solapamiento que sin duda se produce en la pena accesoria de alejamiento (de mayor duración que la pena principal) y la libertad vigilada.

A pesar de ello, la STS 347/2013, de 9 de abril (y otras posteriores), en un supuesto de abusos a menores, declara compatible la libertad vigilada con la pena accesoria de alejamiento. Así, indica que no existe esa invocada duplicidad entre las dos consecuencias que deben acarrear los delitos imputados, ya que no tienen por qué coincidir en el tiempo de cumplimiento. La libertad vigilada (art. 105.1.a) y 192 CP) se cumplirá con posterioridad a la privación de libertad y la prohibición de aproximación se cumplirá de forma simultánea con la pena de prisión, según impone el art. 57, por más que la duración de aquélla exceda la de ésta. Por el contrario, la sentencia de instancia, además de la pena de prisión, imponía la medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años, a ejecutar una vez cumplidas las penas privativas de libertad. La sentencia había excluido la imposición de las penas accesorias previstas en tales preceptos por considerar que "sus fines y efectos" ya son realizables mediante la libertad vigilada, por lo que sería una duplicidad innecesaria. Por lo que he comprobado, en la práctica jurisprudencial (*vid.*, por ejemplo, SAP Cuenca, 10/2014, de 29 de abril; SAP, 1.^a, Cuenca 9/2014, de 22 de abril; SAP Valencia, 3.^a, 223/2014, de 6 de marzo; SAP Baleares, 2.^a, 47/2014, de 6 de marzo; SAP Salamanca, 1.^a, 2/2014, de 4 de marzo, SAP Huelva, 1.^a, 38/2013, de 18 de febrero; STS 411/2014, de 26 de mayo; STS 44/2014, de 4 de febrero; STS, 1.^a, 651/2013), imponen en la sentencia condenatoria

la pena de alejamiento -de mayor duración que la pena de prisión- junto con la libertad vigilada. Todas las sentencias reseñadas aplican la libertad vigilada en delitos de abusos y de agresiones sexuales combinados estos delitos o no, con algún otro delito de naturaleza sexual (por ejemplo, la [SAP Valencia, 3.ª, n.º 223/2014, de 6 de marzo](#), condena por varios delitos de acoso sexual junto con otro de agresión sexual). Todavía no ha dado tiempo para comprobar, una vez cumplida la pena privativa de libertad, y perviviendo entonces la ejecución de la pena accesoria de prohibición de aproximación, qué concreta obligación elegirá el juez o tribunal sentenciador, previa propuesta del JVP, como contenido de la LV. Recientemente, la [STS \(Sala 2.ª\) 608/2015, de 20 de octubre](#), consciente de la posible problemática que puede plantear la imposición conjunta de penas accesorias y la libertad vigilada propone para el caso concreto imponer las penas accesorias de aproximación y comunicación con la víctima por el tiempo mínimo legalmente exigido al haberse cometido un delito grave. La sentencia textualmente establece: "teniendo en cuenta que se ha impuesto una medida de libertad vigilada que puede ser concretada en prohibiciones de aproximación y comunicación con la víctima y que se ejecutará finalizado el cumplimiento de la pena, no parece necesario imponer una pena con similar contenido más allá de lo legalmente imprescindible, por lo que procede su reducción al mínimo legal de un año superior a la duración de la pena privativa de libertad, con cumplimiento simultáneo con ésta". En estos supuestos, empero, se generará otro problema: el de las consecuencias de su incumplimiento, pues en el caso de ser configurada como pena accesoria cualquier incumplimiento supondrá el quebrantamiento de la pena y en cambio en sede de libertad vigilada sólo el incumplimiento reiterado o grave supondrá el quebrantamiento de la prohibición.

Especial mención merece la medida prevista en el [apartado k](#)): "La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico". Esta obligación estaba prevista antes de la reforma de 2010 como medida de seguridad aplicable a inimputables o semiimputables en los [artículos 96.2.11.ª y 105.1.a\) del Código Penal](#). Sin embargo, la citada [LO 5/2010](#), tras pasa este contenido a una de las obligaciones de la libertad vigilada aplicada en este caso a imputables, lo cual denota que el legislador de 2010 olvida el presupuesto básico de que el sujeto tanto en el momento de la imposición de la sentencia como en el momento de la ejecución de la medida es plenamente responsable. Y, en consecuencia, desconoce que toda cuestión relativa a la admisión o rechazo de un tratamiento médico de un imputable forma parte del desarrollo a la autodeterminación personal y, por tanto, todo tratamiento médico coactivo es contrario a la [Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente](#). La única posibilidad de mantener esta medida compatible con la [Constitución](#) es transformarla en una opción promocional y, en consecuencia, no coactiva tal como se aplica en otros

países, como en Alemania, donde si el sujeto se somete a tratamiento médico, la libertad vigilada tendrá una duración menor que si no se somete.

El legislador de 2010, consciente de estas críticas, complementa esta "obligación" prevista en la [letra k\)](#) con la introducción en el [art. 100.3](#) consistente en que la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico en ningún caso constituirá quebrantamiento de condena.

Evidentemente pensamos que con esta medida el legislador ha abierto la posibilidad de aplicación de la castración química, muy peligrosa incluso aunque se consideraran estos sujetos jurídicamente como semiimputables. Es decir, aunque el sujeto lo acepte voluntariamente (sea imputable o semiimputable), entre en juego la dignidad del sometido, así como las secuelas que produce, por lo que parece que vulnera los principios de proporcionalidad y adecuación de la medida.

7. Vigilancia de la ejecución de la medida

En la concreción del contenido de la libertad vigilada como en su eventual sustitución, modificación, suspensión o cesación, intervienen, conforme al [art. 98 CP](#), tanto el Juez de Vigilancia Penitenciaria como juez o tribunal sentenciador al que corresponde resolver motivadamente a la vista de la propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

A pesar de este control doblemente judicial el [CP](#) no desarrolla cómo el mismo ha de realizarse cómo se vigila la ejecución por lo que hay un vacío normativo que impide dotar a esta figura de un completo contenido material. El [artículo 23 del RD 840/2011, de 17 de junio](#), sobre competencia de la A. Penitenciaria tampoco desarrolla las funciones. Es imprescindible para que el Juez de Vigilancia Penitencia pueda cumplir adecuadamente su función de control, que se prevea la figura del agente de ejecución de esta medida. Estos asistentes deberán ser profesionales tales como psicólogos, educadores sociales, trabajadores sociales, técnicos de integración social, de modo que el control que se ejerce sobre estas personas cumpla una finalidad terapéutica y asistencial, que ayude al condenado a superar los rasgos de peligrosidad. Y si no hay dotación presupuestaria prevista para estos funcionarios esta figura no servirá de nada.

8. Quebrantamiento de la medida

El incumplimiento de la libertad vigilada conforme el [art. 106.4](#) permitirá al juez la modificación de las obligaciones o prohibiciones impuestas. En todo caso, añade que sólo el incumplimiento *grave* o *reiterado* dará lugar al delito de quebrantamiento.

Una vez producido este quebrantamiento, el [art. 468.2](#) establece un régimen agravado para el quebrantamiento de esta medida, lo que supone una excepción al régimen general de incumplimiento de las medidas de seguridad (multa), pues en el caso de la libertad vigilada conlleva como consecuencia pena de prisión.

9. Plazos, prórrogas y principio de proporcionalidad

El [art. 105](#) establece dos plazos distintos de duración de la libertad vigilada: por un tiempo no superior a cinco años, o bien por un tiempo de hasta diez años, cuando expresamente lo disponga el Código. En función de la gravedad de los delitos contra la libertad sexual a los que se aplica ([art. 192.1](#)) o de la gravedad de las penas ([579.3](#)) en el caso de los delitos de terrorismo. Sin profundizar en este matiz ¿no resulta incongruente que la duración de la medida esté condicionada a la gravedad del hecho, cuando debería ser adecuada a la peligrosidad del autor? Los nuevos delitos a los que se aplica conforme a la [LO 1/2015](#) no establecen expresamente ninguna duración de la libertad vigilada, luego sólo podrá aplicarse conforme al régimen general del [art. 105](#), hasta 5 años en asesinato, por ejemplo, y hasta 10 en casos contra la libertad sexual (contrasentido). Está bien que no se establezcan diferencias en función de si es grave o menos grave porque debe basarse en la peligrosidad, pero hay que destacar que resulta paradójica la consecuencia.

En todo caso, lo que interesa ahora señalar es que la regulación actual de 2015 no ha modificado el [art. 6.2 CP](#) donde se establece que "las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido". Este techo se rompió en el Proyecto de 2013, señalándose exclusivamente la exigencia de que las mismas no podrán exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor. En coherencia con este nuevo sistema pretendido, el Proyecto de 2013 había previsto igualmente que la duración mínima de esta medida sería de 3 años y la máxima de 5 años, con posibilidad de prórrogas sucesivas de 5 años, que podrían llegar a ser indefinidos en tanto subsistiera la peligrosidad del sujeto.

El legislador de 2015 no se ha atrevido a mantener esta modificación, lo que a mi modo de ver sería congruente con el fundamento de la medida que debe mantenerse en tanto sea necesaria para la rehabilitación o curación del sujeto.

Bibliografía

1. AA. VV. Custodia de seguridad. En: *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 395-403. Ponencias presentadas al congreso de profesores de Derecho Penal "Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012", celebradas en la universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013.
2. AA. VV. Medidas de seguridad. En: *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 415-453. Ponencias presentadas al congreso de profesores de Derecho penal "Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012", celebradas en la universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013.
3. ACALE SÁNCHEZ, María. *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*. Pamplona: Aranzadi, 2010.
4. AGUADO LÓPEZ, Sara. Tratamiento penal del delincuente reincidente peligroso ¿con medidas de seguridad o en la ejecución de la pena?. En: *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. Mayo-junio 2013, n.º 102, pp. 1-20.
5. AGUILAR GUALDA, Salud de. Tratamiento doctrinal y jurisprudencial de los trastornos del control de los impulsos con repercusión penal. En: *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*. Julio-septiembre 2016, 43, pp. 1-18.
6. ALAMBRA PÉREZ, Pilar. Aspectos prácticos de las modificaciones más relevantes contenidas en la Parte general del Código Penal. En: *Problemas prácticos derivados de la reciente reforma del Código Penal*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2012, pp. 1-36.
7. ALONSO ÁLAMO, Mercedes. Bases para una fundamentación material de la culpabilidad: libertad de la voluntad en la brecha y neurociencias. En: *Estudio de derecho penal. Homenaje al Prof. Miguel Bajo*. Madrid: Ramón Areces, 2016, pp. 3-20.
8. ALONSO ÁLAMO, Mercedes. Culpabilidad jurídico-penal, motivos y emociones. La existencia enigmática de la libertad de la voluntad. En: *Revista Penal*. Julio 2016, n.º 38, pp. 5-39.
9. ALONSO ÁLAMO, Mercedes. Delito de conducta reiterada (delito habitual), habitualidad criminal y reincidencia. En: *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*. Octavio de Toledo y Ubieto, Emilio, Gurdíel Sierra, Manuel y Cortés Bechiarelli, Emilio (coord.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 55-73.
10. ALONSO RIMO, Alberto. Medidas de seguridad y proporcionalidad con el hecho cometido a propósito de la peligrosa expansión del derecho penal de la peligrosidad. En: *Estudios Penales y Criminológicos*. 2009, n.º 29, pp. 107-139.
11. ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier. Cadena perpetua, medidas de seguridad y libertad vigilada. En: *Informe de la Sección de Derechos Humanos del Ilustre*

- Colegio de Abogados de Madrid sobre los Proyectos de Reforma del Código Penal, Ley de Seguridad Privada y LO del Poder Judicial (Jurisdicción Universal)*. Álvarez García, Francisco Javier (dir.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 37-47.
12. ANTUÑA, M.^a de los Ángeles y RODRÍGUEZ FRANCO, Luis. Psicópatas y asesinos en serie. En: *Estudios Penales y Criminológicos*. 2007, n.º 27, pp. 7-37.
 13. ARMAZA ARMAZA, Emilio José. *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*. Granada: Comares, 2013.
 14. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Principios de Derecho penal: Parte General*. 4.^a ed. Madrid: Akal, 1997.
 15. BARRIOS FLORES, Luis Fernando. Derechos Humanos y salud mental en Europa. En: *Norte de Salud Mental*. 2010, vol. VIII, n.º 36, pp. 55-67.
 16. BARRIOS FLORES, Luis Fernando. El Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012. Incidencia sobre infractores penales con anomalías o alteraciones psíquicas. En: *Diario La Ley*. 3 abril 2013, n.º 8054, pp. 9-16.
 17. BAUTISTA SAMANIEGO, Carlos. Libertad vigilada en materia de terrorismo y otras cuestiones en materia penitenciaria relacionadas con el terrorismo. En: *La libertad vigilada*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2012, pp. 1-14.
 18. BELZUNEGUI, Bernardo. <http://www.derechopenalonline.com/derecho>.
 19. BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco. La nueva medida de seguridad de "libertad vigilada" aplicable al sujeto imputable tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad. La admisión de los postulados del "derecho penal del enemigo" por la LO 5/2010. En: *Cuadernos de Política Criminal*. Mayo 2011, I, Época II, n.º 103, pp. 95-132.
 20. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la libertad vigilada. En: *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia (ReCrim)*. 2009, pp. 290-315. Disponible en: <http://www.uv.es/recrim/recrim09/recrim09a05.pdf>.
 21. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la pena de libertad vigilada. En: *El Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos*. Bilbao: 2009, pp. 35-70. (Cuadernos penales José María Lidón; núm. 6).
 22. BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. Custodia de seguridad, peligrosidad postcondena y libertad en el estado democrático de la era de la globalización: una cuestión de límites. En: *Revista General de Derecho Penal*. 2012, n.º 18, pp. 1-57.
 23. CÁMARA ARROYO, Sergio. La libertad vigilada en adultos: naturaleza jurídica, modos de aplicación y cuestiones penitenciarias. En: *La Ley Penal*. Septiembre-octubre 2012, n.º 96-97, pp. 1-43.

24. CÁMARA ARROYO, Sergio. La libertad vigilada: de la Ley Penal del Menor al Ordenamiento penal de adultos. En: *Revista Jurídica de la UAM*. 2012-I, n.º 25, pp. 71-106.
25. CAMPOS VARGAS, José Luis. Análisis y críticas al nuevo Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal. Especial referencia a las reformas de las penas. En: *De los delitos y de las penas, hoy: La nueva reforma del Código Penal*. Diego Díaz-Santos, M.^a del Rosario, Matellanes Rodríguez, Nuria P. y Fabián Caparrós, Eduardo A. (coord.). Salamanca: Ratio Legis, 2009, pp. 157-189.
26. CANCIO MELIÁ, Manuel. Psicopatía y Derecho penal: algunas consideraciones introductorias. En: *Derecho Penal de la Culpabilidad y Neurociencias*. Feijoo Sánchez, Bernardo (edit.). Madrid/Pamplona: Civitas/Thompson Reuters, 2012, pp. 261-286.
27. CANO PAÑOS, Miguel Ángel. Los delitos de terrorismo en el Código Penal español tras la reforma de 2010. En: *La Ley: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. Octubre 2001, n.º 86, pp. 17-33.
28. CANO PAÑOS, Miguel Ángel. El marco jurídico y criminológico de la custodia de seguridad (Sicherungsverwahrung) en el Derecho penal alemán. En: *Cuadernos de Política Criminal*. 2007, vol. I, n.º 91, pp. 205-250.
29. CARPIO DELGADO, Juana del. La medida de seguridad de libertad vigilada para adultos. En: *Revista de Derecho Penal*. 2012, n.º 36, pp. 21-65.
30. CARPIO DELGADO, Juana del. La medida de seguridad de libertad vigilada para delincuentes imputables. En: *Revista de Derecho y Proceso Penal*. 2012, n.º 27, pp. 155-193.
31. CARUSO FONTÁN, Viviana. Sobre el fundamento y justificación de las medidas de seguridad aplicables al delincuente habitual peligroso. En: *Revista Penal*. Enero 2013, n.º 31, pp. 3-21.
32. CASTRO, M.^a Esther, et al. Sintomatología asociada a agresores sexuales en prisión. En: *Anales de Psicología*. Junio, vol. 25, n.º 1, pp. 44-51.
33. CAZORLA PRIETO, Soledad. Un año más en torno a la violencia sobre la mujer. Algunos problemas suscitados. En: *Jornadas especialistas en violencia doméstica y de género*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2013, pp. 1-29.
34. CEREZO MIR, José. Consideraciones político criminales sobre el nuevo Código Penal de 1995. En: *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, vol. 1, pp. 373-394.
35. CEREZO MIR, José. *Derecho Penal. Parte General. Lecciones (26-40)*. 2.^a edición. Madrid: UNED, 2000.
36. CEREZO MIR, José. *Curso de Derecho penal español. Parte General*. Madrid: Tecnos, 2001. V. III.

37. CERESO MIR, José. Reflexiones críticas sobre algunas manifestaciones de la moderna tendencia a incrementar el rigor en la exigencia de responsabilidad criminal. En: *Revista Penal*. 2008, n.º 22, pp. 16-21.
38. *CIRCULAR 6/2011 FGE de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.*
39. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido. El sistema de penas en el Proyecto de Código Penal de 2012. Estudio especial de la prisión permanente revisable. En: *Sistema de penas, delito continuado y concursos delictivos: régimen vigente y perspectivas de futuro*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2013, pp. 1-29.
40. CONSEJO DE ESTADO. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal (27 de junio de 2013).*
41. CONSEJO FISCAL. *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de CP del año 2008 (19 de noviembre de 2008).*
42. CONSEJO FISCAL. *Informe sobre el Anteproyecto CP 2012.*
43. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Informe al Anteproyecto de CP, 2006 (3 de noviembre de 2006).*
44. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Informe al Anteproyecto de CP, 2008 (18 de febrero de 2009).*
45. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Informe con fecha de 15 de diciembre de 2010 al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.*
46. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Informe al Anteproyecto de CP. 2012.*
47. CÓRDOBA RODA, Juan. Prescripción del delito, libertad vigilada y comiso. En: *Revista Jurídica de Catalunya*. 2011, n.º 4, pp. 899-910.
48. CUENCA SÁNCHEZ, Juan Carlos. La castración química, ¿posible en nuestro Derecho?. En: *Diario La Ley*. 12 noviembre 2007, n.º 6818, pp. 1-5.
49. DEMETRIO CRESPO, Eduardo. Libertad de voluntad, investigación sobre el cerebro y responsabilidad penal. Aproximación a los fundamentos del moderno debate sobre Neurociencias y Derecho penal. En: *Indret Penal*. 2/2011, pp. 1-39.
50. DÍAZ SASTRE, Cristina. Las medidas de seguridad con la nueva reforma del Código Penal: la libertad vigilada como modalidad postpenitenciaria. En: *Revista de Derecho y Proceso penal*. 2011, vol. 1, n.º 25, pp. 45-56.
51. DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2005, n.º 07-01, pp. 1-37.

52. DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *Derecho penal español. Parte General en esquemas*. 3.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.
53. DURÁN SECO, Isabel. La reforma de los delitos sexuales en el Anteproyecto de Ley Orgánica de 14 de noviembre de 2008. En: *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. 2009, n.º 63, pp. 18-39.
54. ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier. Medidas de seguridad y su ejecución. En: *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 455-466. Ponencias presentadas al congreso de profesores de Derecho penal "Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012", celebradas en la universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013.
55. FALLON, James. *The Psychopath inside. A neuroscientist's personal journey into the dark side of the brain*. New York: Penguin Group, 2013.
56. FALLON, James. El mal está dentro de mí. En: *XL El Semanal*. 22 junio 2014, pp. 36-40.
57. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. La libertad vigilada en el derecho penal de adultos. En: *Estudios sobre las reformas del Código Penal: (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*. Díaz-Maroto y Villarejo, J. (dir.). Madrid: 2011, pp. 213-239.
58. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Derecho Penal y Neurociencias. ¿Una relación tormentosa?. En: *Derecho Penal de la Culpabilidad y Neurociencias*. Feijoo Sánchez, Bernardo (edit.). Madrid/Pamplona: Civitas/Thompson Reuters, 2012, pp. 71-168.
59. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Derecho Penal y Neurociencias. ¿Una relación tormentosa?. En: *IndretPenal*. 2/2011, pp. 1-58.
60. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Derecho Penal de la culpabilidad y Neurociencias. En: *Derecho Penal de la Culpabilidad y Neurociencias*. Feijoo Sánchez, Bernardo (edit.). Madrid/Pamplona: Civitas/Thompson Reuters, 2012, pp. 215-259.
61. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel. Las medidas de seguridad en el Proyecto de Reforma del Código Penal. En: *Revista Aranzadi Doctrinal*. 2013, n.º 7, pp. 229-237.
62. FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, Cristina. Registros de delincuentes sexuales y prevención del delito. Análisis de la experiencia estadounidense. En: *Estudios Penales y Criminológicos*. 2014, vol. XXXIV, pp. 418-419. ISSN 1137-7550: 383-422.
63. FREUND, Georg. Peligros y peligrosidades en el Derecho Penal y en el Derecho de las Medidas de Seguridad, Contra la parcialidad en el pensamiento y en la actuación. En: *Delincuentes peligrosos*. Garro Carrera, Enara (coord.); Landa Gorostiza, Jon-M (edit.). Madrid: Trotta, 2014, pp. 25-48.

64. FRISCH, Wolfgang. Sobre el futuro del Derecho penal de la culpabilidad. En: *Derecho Penal de la Culpabilidad y Neurociencias*. Feijoo Sánchez, Bernardo (edit.). Madrid/Pamplona: Civitas/Thompson Reuters, 2012, pp. 19-70.
65. GARCÍA ALBERO, Ramón. Ejecución de penas en el Proyecto de reforma. Estudio de un problema concreto: ¿qué hacer con los reos habituales o reincidentes en los que subsiste la peligrosidad criminal tras el licenciamiento definitivo?. En: *La adecuación del Derecho Penal español al ordenamiento de la Unión europea. La política criminal europea*. Álvarez García, Javier (dir.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pp. 127-140.
66. GARCÍA ALBERO, Ramón. La nueva medida de libertad vigilada. En: *Revista Aranzadi Doctrinal*. 2010, n.º 6, pp. 1-9.
67. GARCÍA ALBERO, Ramón. De las medidas de seguridad. En: *Comentarios al Código Penal Español*. Quintero Olivares (dir.). Pamplona, Cizur Menor: Aranzadi, 2011, Tomo I, pp. 683-696.
68. GARCÍA PÉREZ, Ismael. *La libertad vigilada como respuesta jurídico penal a la peligrosidad del delincuente imputable. Análisis crítico de la medida de seguridad de libertad vigilada en el ordenamiento jurídico español*. (Inédito).
69. GARCÍA RIVAS, Nicolás. La libertad vigilada y el derecho penal de la peligrosidad. En: *Revista General de Derecho Penal*. 2011, n.º 16, pp. 1-27.
70. GARCÍA RODRÍGUEZ, M.ª Aránzazu. Medidas de seguridad: problemas derivados de la ejecución de la medida de internamiento. Medida de sumisión a tratamiento ambulatorio. Especial mención de la libertad vigilada. En: *Ejecución penal*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2013, pp. 1-27.
71. GARRIDO GUZMÁN, Luis. Tratamiento penitenciario de la enajenación mental. En: *Psiquiatría legal y forense*. Delgado Bueno, Santiago (dir.); Esbec Rodríguez, Enrique, et al. (coord.). Madrid: Colex, 1994, vol. II.
72. GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel. *Apuntes sobre la introducción al Derecho Penal*. (Inédito).
73. GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, Pablo. Tratamiento penal de la delincuencia habitual grave. En: *Diario La Ley*. 16 enero 2009, n.º 7094, pp. 1-23.
74. GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, Pablo. Control judicial de la ejecución de las medidas de seguridad: delimitación de competencias. En: *La ejecución penal. Control por el Ministerio Fiscal de la ejecución. Los trabajos en beneficio de la comunidad*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2010, pp. 1-47.
75. GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, Pablo. Aspectos problemáticos de la ejecución de las medidas de seguridad y de la prescripción de las penas. En: *La ejecución en el proceso penal: aspectos organizativos y sustantivos*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2012, pp. 1-37.

76. GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, Pablo. Las medidas de seguridad tras las últimas reformas. En: *La libertad vigilada*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2012, pp. 1-35.
77. GONZÁLEZ COLLANTES, Tàlia. Las respuestas a la delincuencia sexual: entre la resocialización y la inoquización. En: *Revista General de Derecho Penal*. 2014, n.º 21.
78. GONZÁLEZ COLLANTES, Tàlia y SÁNCHEZ VILANOVA, María. Psicopatía y medidas de seguridad. En: *Estudios Penales y Criminológicos*. 2014, vol. 34, pp. 127-171.
79. GONZÁLEZ COLLANTES, Tàlia y SÁNCHEZ VILANOVA, María. Las medidas de seguridad privativas de libertad. Lo que pudo ser y no fue. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Julio 2015, 3.ª Época, n.º 14, pp. 53-102.
80. GONZÁLEZ COLLANTES, Tàlia y SÁNCHEZ VILANOVA, María. Trastornos de personalidad, in/imputabilidad penal y medidas de seguridad. En: *Estudios Penales y Criminológicos*. n.º 34, pp. 127-171.
81. GRACIA MARTÍN, Luis. Las medidas de seguridad y de reinserción social. En: *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*. Gracia Martín, Luis (coord.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.
82. GRACIA MARTÍN, Luis. Sobre la legitimidad de medidas de seguridad contra delinquentes imputables peligrosos en el Estado de Derecho. En: *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*. Madrid: Edisofer, 2008, vol. 1, pp. 975-1003.
83. GRUPO DE EXPERTOS Y EXPERTAS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Informe de 2011*.
84. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. La castración química para pedófilos: Un problema ético y penológico. En: *Actualidad Jurídica Aranzadi*. 2007, n.º 738, pp. 1-8.
85. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. La nueva pena de libertad vigilada bajo control de sistemas telemáticos. En: *Revista General de Derecho Penal*. 2009, n.º 11, pp. 1-35.
86. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. Trastornos de la personalidad: respuesta penal frente a los nuevos avances neurológicos sobre las disfunciones ejecutivas del cerebro. En: *Revista de Derecho y Proceso Penal*. 2010, vol. 2, n.º 24, pp. 13-30.
87. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. *La nueva medida de seguridad postdelictual de libertad vigilada. Especial referencia a los sistemas de control telemáticos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
88. GUIASOLA LERMA, Cristina. *Reincidencia y Delincuencia Habitual. (Regulación legal, balance crítico y propuesta de lege ferenda)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

89. GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel. El tratamiento de los delitos sexuales en la nueva reforma del Código Penal: especial referencia a la libertad vigilada. En: *Diario La Ley*. 2012, n.º 7909, pp. 1-11.
90. HERNÁNDEZ VIADEL, Miguel, et al. Tratamiento ambulatorio involuntario (TAI) para personas con enfermedad mental grave. En: *Psiquiatría Biológica*. Septiembre 2006, vol. 13, n.º 5, pp. 183-187.
91. HUERTA TOCILDO, Susana. Esa extraña consecuencia del delito: la libertad vigilada. En: *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 117-137.
92. *INFORME CGPJ (2008) al Anteproyecto de Modificación de CP.*
93. JAKOBS, Günther. Individuo y persona. Sobre la imputación jurídico-penal y los resultados de la moderna investigación neurológica. En: *Derecho Penal de la Culpabilidad y Neurociencias*. Feijoo Sánchez, Bernardo (edit.). Madrid/Pamplona: Civitas/Thompson Reuters, 2012, pp. 169-196.
94. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Custodia. La libertad vigilada en el CP de 2010. Especial mención a la libertad vigilada para imputables peligrosos. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Enero 2012, 3.ª Época, n.º 7, pp. 13-49.
95. JORGE BARREIRO, Agustín. Reflexiones sobre la compatibilidad de la regulación de las medidas de seguridad en el CP de 1995 con las exigencias del Estado de Derecho. En: *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*. Madrid: Thomson-Civitas, 2005, pp. 565-586.
96. JORGE BARREIRO, Agustín. Medidas de seguridad. En: *Memento Práctico Penal*. Madrid: Francis Lefebvre, 2011, pp. 509-520.
97. LAMAS LEITE, André. "Nueva penología", punitiveturn y Derecho Penal: quo vadimus? Por los caminos de la incertidumbre (pos)moderna. En: *InDret*. 2/2013, pp. 1-62.
98. LASALA PORTA, Fernando. El tratamiento penitenciario de los delincuentes psicópatas. En: *Premio Nacional Victoria Kent*. Madrid: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2013.
99. LAURENZO COPELLO, Patricia, et al. Inmigración clandestina. En: *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 863-885. Ponencias presentadas al congreso de profesores de Derecho penal "Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012", celebradas en la universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013.
100. LEAL MEDINA, Julio. La psicopatía y su incidencia como anomalía psíquica en la doctrina del Tribunal Supremo. La interacción de los factores biológicos, genéticos y ambientales en el juicio de imputabilidad. Un nuevo enfoque hacia la prevención del delito, el derecho a la seguridad y la reeducación del sujeto. En: *Revista de Derecho y Proceso Penal*. 2003, vol. II, n.º 10, pp. 157-175.

101. LEAL MEDINA, Julio. *La historia de las medidas de seguridad. De las instituciones preventivas más remotas a los criterios científicos penales modernos*. Navarra: Thomson Aranzadi, 2006.
102. LEAL MEDINA, Julio. La pena accesoria de libertad vigilada en el anteproyecto de reforma de Código penal; una respuesta de carácter preventivo frente a los delitos sexuales graves. En: *Diario La Ley*. 12 enero 2010, Año XXXI, n.º 7318, pp. 1-5.
103. LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. Clasificación penitenciaria y libertad vigilada. En: *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. Septiembre-octubre 2012, n.º 96-97, pp. 1-7.
104. LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. Pronósticos de peligrosidad y reinserción social en la ejecución penitenciaria. En: *Diario La Ley*. 10 julio 2017, n.º 9017, pp. 1-25.
105. LOZANO GAGO, María de la Luz. Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal: de un sistema vicarial a uno dualista. En: *Diario La Ley*. 16 octubre 2013, n.º 8171, pp. 1-5.
106. LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Lecciones de Derecho penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
107. MAGRO SERVET, Vicente. La figura del agente de libertad vigilada en la reforma del Código Penal. En: *Diario La Ley*. 11 diciembre 2008, n.º 7074, pp. 1-5.
108. MAGRO SERVET, Vicente. Competencia de la administración penitenciaria para la ejecución de las medidas de seguridad no privativas de libertad, y penas y medidas alternativas a la prisión desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio. En: *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. Enero-febrero 2014, n.º 106, pp. 1-9.
109. MALDONADO FUENTES, Francisco. ¿Se puede justificar la aplicación copulativa de penas y medidas de seguridad? Estado actual de las posiciones doctrinales que buscan dicho objetivo. En: *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*. Diciembre 2011, vol. 6, n.º 12, pp. 387-447.
110. MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. La libertad vigilada. En: *Diario La Ley*. 22 abril 2010, n.º 7386, pp. 1-8.
111. MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. Nuevo Anteproyecto de Código Penal de 3 de abril de 2013. Novedades de la parte general. En: *Diario La Ley*. 19 junio 2013, n.º 8108, pp. 1-20.
112. MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. Comentarios a la reforma de la parte general del Código Penal conforme al nuevo anteproyecto de Ley Orgánica (III). De las medidas de seguridad. En: *Diario La Ley*. 11 enero 2013, n.º 7999, pp. 1-26.
113. MAQUEDA ABREU, M.^a Luisa y LAURENZO COPELLO, Patricia. *El derecho penal español en casos. Parte General. Teoría y práctica*. 4.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

114. MARAVER GÓMEZ, Mario. Neurociencia, libertad y culpabilidad penal. En: *XIII Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho Penal de las Universidades de Madrid*. 13 marzo 2013. Conferencia pronunciada en la Universidad Rey Juan Carlos.
115. MARAVER GÓMEZ, Mario. Consideraciones político-criminales sobre el tratamiento penal de los delincuentes imputables peligrosos. En: *RJUAM*. 2015-I, n.º 31, pp. 283-330.
116. MARCOS MADRUGA, Florencio de. Artículo 106. En: *Comentarios al Código penal*. Gómez Tomillo, M. (dir.). 2.ª ed. Valladolid: Lex Nova, 2011, pp. 436-440.
117. MARTÍNEZ GARAY, Lucía. *La imputabilidad penal: concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.
118. MARTÍNEZ GARAY, Lucía. La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad. En: *InDret*. 2/2014, pp. 1-78.
119. MARTÍNEZ GARAY, Lucía. La libertad vigilada. Regulación actual, perspectiva de reforma y comparación con Führungsaufsicht del Derecho Penal alemán. En: *Revista General de Derecho Penal*. 2014, n.º 22, pp. 1-74.
120. MARTÍNEZ GARAY, Lucía. Minority report: Precrimen y precastigo, prevención y predicción. En: *Crímenes y castigos. Miradas al Derecho penal a través del arte y la cultura*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 579-606.
121. MARTÍNEZ GARAY, Lucía. Errores conceptuales en la estimación de riesgo de reincidencia. La importancia de diferenciar sensibilidad y valor predictivo, y estimaciones de riesgo absolutas y relativas. En: *Revista Española de Investigación Criminológica*. 2016, n.º 14, pp. 1-31.
122. MATEO AYALA, Eladio José. *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la exigente de anomalía o alteración psíquica en el Código penal español*. Madrid: EDERSA/Instituto de Criminología de Madrid, 2003.
123. MATEO AYALA, Eladio José. *La medida de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*. Madrid: EDERSA/Instituto de Criminología de Madrid, 2004.
124. MUÑOZ CONDE, Francisco. Análisis de algunos aspectos del Anteproyecto de Reforma del Código Penal español de 14 noviembre 2008. En: *Revista Penal*. 2009, n.º 24, pp. 108-121.
125. MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier. Sobre la aplicación de la libertad vigilada pese a la suspensión de condena. En: *Revista Aranzadi Doctrinal*. n.º 1/2015, pp. 1-5.
126. NAVARRO FRÍAS, Irene. Psicopatía y medidas de seguridad: el caso de los psicópatas sexuales y la libertad vigilada tras la última reforma del Código Penal. En: *Cuadernos de Política Criminal*. Diciembre 2011, III, Época II, n.º 105, pp. 117-158.

127. NISTAL BURÓN, Javier. La nueva medida de "libertad vigilada". Problemática jurídica que conllevaría su cumplimiento. En: *Actualidad Jurídica Aranzadi*. n.º 793/2010, pp. 2-14.
128. NISTAL BURÓN, Javier. La "libertad vigilada". La dificultad de su aplicación práctica a propósito de la nueva medida de seguridad no privativa de libertad que prevé el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal de 1995. En: *Diario La Ley*. 2010, n.º 7368, pp. 1-8.
129. NISTAL BURÓN, Javier. El cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad. Problemática que genera la escasa regulación normativa al respecto. En: *Diario La Ley*. 24 mayo 2012, n.º 7865, pp. 1-19.
130. NISTAL BURÓN, Javier. La nueva medida de "custodia de seguridad". Una respuesta complementaria frente a los delincuentes más peligrosos (A propósito de la nueva medida de seguridad privativa de libertad que prevé el Proyecto de Ley orgánica de reforma del Código Penal de 1995). En: *Diario La Ley*. 4 marzo 2013, n.º 8035, pp. 1-22.
131. NISTAL BURÓN, Javier. La "libertad vigilada postpenitenciaria" proyectada en la reforma del Código Penal. La necesidad de un derecho de ejecución para esta medida de seguridad no privativa de libertad. En: *Revista Aranzadi Doctrinal*. 2014, n.º 1, pp. 257-266.
132. ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo. *La introducción de la libertad vigilada en el Derecho penal español: ¿hay motivos para el escándalo?*. pp. 1-16. Disponible en: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292342418143?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPonencia_de_%C3%8D%C3%B1igo_Ortiz_de_Urbina_Gimeno.PDF. Ponencia pronunciada en Madrid, dentro de las XXXII Jornadas organizadas por la Abogacía General del Estado, "El nuevo Código Penal", los días 17 y 18 de noviembre de 2010.
133. OTERO GONZÁLEZ, Pilar. *Control telemático de penados. Análisis jurídico, económico y social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
134. OTERO GONZÁLEZ, Pilar. *La libertad vigilada aplicable a ¿imputables? Presente y futuro*. Madrid: Dykinson, 2015.
135. PARRA GONZÁLEZ, Ana Victoria. La orientación político criminal del Proyecto de reforma del CP. En: *De los delitos y de las penas, hoy: La nueva reforma del CP*. Díaz-Santos, Diego, Matellanes Rodríguez y Caparrós, Fabián (coord.). Salamanca: Ratio Legis, 2009, pp. 11-34.
136. PÉREZ BELLO, Benito. Ejecución de penas y medidas de seguridad, en especial la libertad vigilada. En: *Revista Jurídica de Catalunya*. 2011, n.º 4, pp. 929-953.

137. PÉREZ MANZANO, Mercedes. Fundamento y fines del Derecho penal. Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia. En: *InDret Penal*. 2/2011, pp. 1-40.
138. PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell, MARTÍNEZ GARCÍA, Marian y LUQUE REINA, Eulalia. Agresores sexuales: perfiles criminales y riesgo de reincidencia. En: *Revista Pensamiento Penal*. 2009, n.º 6, p. 5.
139. PORTERO LAZCANO, Guillermo. La libertad vigilada en el Anteproyecto de Ley orgánica que modifica el Código penal. Perspectiva desde el ámbito de las ciencias de la conducta. En: *El Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos*. Bilbao: 2009, pp. 71-101. (Cuadernos penales José María Lidón; núm. 6).
140. PORTILLA CONTRERAS, Guillermo. La reforma en los actos preparatorios y favorecimiento de los delitos de terrorismo. En: *La reforma penal de 2010. Análisis y Comentarios*. Quintero Olivares, G. (dir.). Pamplona: Aranzadi, 2010, pp. 379-382.
141. PRATS, Jaime. ¿Enfermos mentales y presos para siempre?. En: *El País*. 6 abril 2014. Disponible en: http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/04/06/actualidad/1396816993_322595.html.
142. PRIETO RODRÍGUEZ, J. F. Anteproyecto de reforma del Código penal, de 2008, y nuevos tratamientos para delincuentes sexuales. En: *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. Febrero 2010, n.º 68, pp. 1-28.
143. PUENTE GUERRERO, Patricia. La regulación de los delitos de terrorismo en la LO 5/2010. ¿Son los terroristas nuestros "enemigos"? Especial referencia a la libertad Vigilada. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Julio-diciembre 2011, vol. XXXII, n.º 93, pp. 83-119.
144. PUENTE RODRÍGUEZ, Leopoldo. Psicopatía y Derecho penal. En: *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*. 2017, n.º 45, pp. 1-40.
145. QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Reflexiones sobre el monismo y el dualismo ante el Proyecto de Código Penal. En: *La Reforma Penal y Penitenciaria*. Santiago de Compostela: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1980, pp. 569-587.
146. RAMÍREZ ORTIZ, José Luis y RODRÍGUEZ SÁEZ, José Antonio. Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable, en el Anteproyecto de Reforma del Código penal. En: *Jueces para la Democracia*. 2013, n.º 76, pp. 50-80.
147. RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. Depredadores, monstruos, niños y otros fantasmas de impureza (algunas lecciones de Derecho comparado sobre delitos sexuales y menores). En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Julio 2012, 3.ª Época, n.º 8, pp. 195-227.

148. REBOLLO VARGAS, Rafael. De las medidas de seguridad. En: *Comentarios al Código Penal. Parte general*. Córdoba Roda y García Arán (dir.). Barcelona: Marcial Pons, 2011, pp. 787-868.
149. REDONDO ILLESCAS, Santiago. ¿Sirve el tratamiento para rehabilitar a los delincuentes sexuales?. En: *Revista Española de Investigación Criminológica*. 2006, número 4. Disponible en: <https://reic.criminologia.net>.
150. REINARES, Fernando. *Patriotas de la muerte. Por qué han militado en ETA y cuándo abandonan*. Madrid: Taurus, 2011.
151. REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma. Peligrosidad criminal y Constitución. En: *InDret*. 2008, (3), pp. 1-23.
152. ROBLES PLANAS, Ricardo. Sexual predators. Estrategias y límites del Derecho penal de la seguridad. En: *Indret Penal*. 4/2007, pp. 1-25.
153. ROCA POVEDA, Manuel. La libertad vigilada: notas desde una visión penitenciaria. En: *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*. Octubre 2012, n.º 96-97, pp. 1-23.
154. RODRÍGUEZ CASTRO, Justo. ¿Medida de libertad vigilada en violencia de género?. En: *Diario La Ley*. 24 enero 2013, n.º 8008, pp. 1-7.
155. RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. Algunas consideraciones sobre el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad de los delincuentes sexuales. En: *Revista General de Derecho Penal*. Noviembre 2005, n.º 4, pp. 1-20.
156. ROMEO CASABONA, Carlos M.^a. *Peligrosidad y Derecho Penal preventivo*. Barcelona: Bosch, 1986.
157. ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Luzón Peña, Diego-Manuel, Díaz y García Conlledo, Miguel y Vicente Remesal, Javier de (trad.). Madrid: Civitas, 1957.
158. RUBIO LARA, Pedro Ángel. *Las medidas de seguridad tras la Reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, del Código Penal: perspectivas doctrinales y jurisprudenciales. Problemas y soluciones*. Navarra: Thomson Reuters/Aranzadi, 2011.
159. SÁEZ RODRÍGUEZ, Concepción. Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español. En: *InDret*. 2/2013, pp. 1-26.
160. SALAT PAISAL, Marc. Libertad vigilada: regulación en derecho comparado y realidad normativa en España. En: *Revista General de Derecho Penal*. 2012, n.º 17, pp. 1-41.
161. SALAT PAISAL, Marc. La regulación de la libertad vigilada en la proyectada reforma del Código Penal. En: *Revista de Derecho y Proceso Penal*. 2014, n.º 34, pp. 1-15.
162. SALAT PAISAL, Marc. *La respuesta jurídico-penal a los delincuentes imputables peligrosos: especial referencia a la libertad vigilada*. Pamplona: Aranzadi, 2015.

163. SALAT PAISAL, Marc. El registro de delincuentes sexuales español: su regulación jurídica y su efecto en la prohibición para desempeñar profesiones que impliquen contacto habitual con menores. En: *Revista General de Derecho Penal*. 2016, n.º 25.
164. SALAT PAISAL, Marc. Las consecuencias sancionatorias aplicables a los delincuentes sexuales tras las últimas reformas legislativas. En: *Estudios Penales y Criminológicos*. 2016, vol. XXXVI. ISSN 1137-7550: 281-346.
165. SALAT PAISAL, Marc. Regulación actual de la medida de seguridad de libertad vigilada y su aplicación por parte de los tribunales. En: *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. 2016, vol. 20, pp. 161-187.
166. SALVADOR CONCEPCIÓN, Rosa. La inimputabilidad por "anomalía o alteración psíquica". Tratamiento jurisprudencial actual. En: *Revista de Derecho y Proceso Penal*. 2014, n.º 33, pp. 31-71.
167. SÁNCHEZ DAFAUCE, Mario. *Sobre el estado de necesidad existencial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
168. SÁNCHEZ GARRIDO, Francisco. El tratamiento jurisprudencial de la psicopatía. Comentario de la STS 1391/1988, de 29 de febrero. Ponente Excmo. Sr. D. José Jiménez Villarejo. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Enero 2012, 3.ª Época, n.º 7, pp. 347-366.
169. SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme. Un problema de peligrosidad postdelictual: reflexiones sobre las posibilidades y límites de la denominada custodia de seguridad. En: *Revista Penal*. 2006, n.º 17, pp. 142-165.
170. SÁNCHEZ VILANOVA, María. Culpabilidad: ¿deconstrucción o reconstrucción?. En: *Revista General de Derecho Penal*. 2015, 23.
171. SANMARTÍN SPLUGES, José. *Psicópatas y asesinos en serie*. Conclusiones del IV Encuentro Internacional, organizado por el Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, Valencia, 15 y 16 de noviembre de 1999.
172. SANTANA VEGA, Dulce M.ª. La pena de libertad vigilada en delitos de terrorismo. En: *Estudios Penales y Criminológicos*. 2009, vol. XXIX, pp. 447-488.
173. SANZ-DÍEZ ULZURRUN LLUCH, Marina. Reincidencia, habitualidad y profesionalidad en las últimas reformas penales. Especial referencia a la delincuencia patrimonial. En: *Estudios Penales y Criminológicos*. 2013, n.º 33, pp. 97-148.
174. SANZ MORÁN, Ángel J. *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal*. Valladolid: Lex Nova, 2003.
175. SANZ MORÁN, Ángel J. De nuevo sobre el tratamiento del delincuente habitual peligroso. En: *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: Estudios en Homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*. Bueno Arús,

- Francisco, Guzmán Dalbora, José Luis y Serrano Maíllo, Alfonso (coord.). Madrid: Dykinson, 2006, pp. 1085-1101.
176. SANZ MORÁN, Ángel J. El tratamiento del delincuente habitual. En: *Política Criminal*. 2007, n.º 4, A3, pp. 1-16.
177. SANZ MORÁN, Ángel J. La reincidencia y la habitualidad. En: *La adecuación del Derecho Penal español al ordenamiento de la Unión europea. La política criminal europea*. Álvarez García, Javier (dir.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pp. 61-77.
178. SANZ MORÁN, Ángel J. La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal. En: *Un Derecho Penal Comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 997-1028.
179. SANZ MORÁN, Ángel J. Medidas de seguridad. En: *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 467-479. Ponencias presentadas al congreso de profesores de Derecho penal "Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012", celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013.
180. SANZ MORÁN, Ángel J. La peligrosidad criminal. Problemas actuales. En: *Delincuentes peligrosos*. Garro, Enara (coord.); Landa, Jon-M. (edit.). Madrid: Trotta, 2014, pp. 61-79.
181. SERRANO GÓMEZ, Alfonso. Notas al Anteproyecto de Reforma del Código Penal español de octubre de 2012. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2013, n.º 15, pp. 1-18.
182. SIERRA LÓPEZ, M.^a del Valle. *Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.
183. SILVA SÁNCHEZ, Jesús M.^a. El retorno de la inocuidad: El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos. En: *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In Memoriam*. Arroyo Zapatero, L. y Berdugo Gómez de la Torre, I. (dir.). Salamanca: Eds. Universidad de Castilla-La Mancha y de Salamanca, 2001, vol. I, pp. 699-710.
184. SILVA SÁNCHEZ, Jesús M.^a. El contexto del anteproyecto de reforma del Código Penal de 2008. En: *El Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos*. Bilbao: 2009, pp. 15-34. (Cuadernos penales José María Lidón; núm. 6).
185. SILVA SÁNCHEZ, Jesús M.^a. La reforma del Código Penal: una aproximación desde el contexto. En: *Diario La Ley*. 9 septiembre 2010, n.º 7464, pp. 1-18.
186. TAMARIT SUMALLA, Josep M.^a. La integración jurídica en la Unión Europea y la reforma de 2006. Las penas y la reforma. En: *La adecuación del Derecho Penal español al ordenamiento de la Unión europea. La política criminal europea*. Álvarez García, Javier (dir.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pp. 79-85.

187. TAPIA BALLESTEROS, Patricia. Las medidas de seguridad. Reformas más recientes y últimas propuestas. En: *Revista Jurídica de Catilla y León*. Enero 2014, n.º 32, pp. 1-21.
188. TOMÁS GÓMEZ, María Pilar. Medidas de seguridad no privativas de libertad. Especial referencia a la libertad vigilada. En: *Medidas de seguridad: régimen vigente y perspectivas de futuro*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2013, pp. 1-43.
189. TORÁN MUÑOZ, Alejandro Isidro. La nueva pena de libertad vigilada. En: *El Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos*. Bilbao: 2009, Cuadernos penales José María Lidón; núm. 6, pp. 103-106.
190. TORRES ROSELL, Nuria. Libertad vigilada y seguimiento continuado de penados. Contenido e implicaciones político criminales. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2012, n.º 14, pp. 1-45.
191. UNCILLA GALÁN, Idoia. La pena accesoria de libertad vigilada. En: *El Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos*. Bilbao: 2009, pp. 107-115. (Cuadernos penales José María Lidón; núm. 6).
192. URIARTE VALIENTE, Luis M.^a. La reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 5/2010. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Trata de seres humanos y tráfico ilegal de órganos. En: *Reforma del Código Penal, LO 5/2010 de 22 de junio*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos, 2011, pp. 1-20.
193. URRUELA MORA, Asier. Los principios informadores del derecho de medidas en el Código Penal de 1995". En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2001, 2.^a Época, n.º 8, pp. 167-194.
194. URRUELA MORA, Asier. *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica. La capacidad de culpabilidad penal a la luz de los modernos avances en psiquiatría y genética*. Bilbao/Granada: Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia, de Derecho y Genoma Humano y editorial Comares, 2004.
195. URRUELA MORA, Asier. *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad. Especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados de anomalía o alteración psíquica*. Granada: Comares, 2009.
196. URRUELA MORA, Asier. Capítulo 30: Medidas de seguridad. Particular consideración de la libertad vigilada. En: *Memento Experto. Reforma Penal 2010. LO 5/2010*. Madrid: Francis Lefebvre, 2010.
197. URRUELA MORA, Asier. ¿Hacia un cambio de paradigma? La configuración de un Derecho Penal de la peligrosidad mediante la progresiva introducción de medidas de seguridad aplicables a sujetos imputables en las recientes reformas penales españolas. En: *Cuadernos de Política Criminal*. n.º 115, pp. 119-160.

198. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. Consideraciones político-criminales sobre la nueva medida de libertad vigilada. En: *Revista Jurídica de la UAM*. 2012-I, n.º 25, pp. 189-210.
199. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. Algunas cuestiones penales y criminológicas sobre la nueva medida de libertad vigilada. En: *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 247-269.
200. VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de, BAUCELLS LLADÓS, Joan y BRAGE CENDÁN, Santiago B. Delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico. En: *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 717-725. Ponencias presentadas al congreso de profesores de Derecho penal "Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012", celebradas en la universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013.
201. VON HIRSCH, Andrew. La prolongación de la pena para los delincuentes peligrosos. En: *La delincuencia violenta: ¿prevenir, castigar o rehabilitar?*. Cid, José y Larrauri, Elena (coord.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 191-210.
202. ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel. Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. UNED, 2009, n.º 1, pp. 199-212.
203. ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel. Medidas de seguridad. En: *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 481-484. Ponencias presentadas al congreso de profesores de Derecho penal "Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012", celebradas en la universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013.

Notas

- (1) Que, aunque parezca que el tema de la denominación de la categoría es una cuestión baladí, a mi modo de ver deja traslucir el problema de fondo de su fundamentación.
- (2) Incluso pervirtiendo las categorías denominando medida lo que es pena para camuflar esa perversión.
- (3) Esta afirmación de la plena imputabilidad es la que debe cuestionarse partiendo de la constatación de su falta de capacidad afectiva o de la afectación de su capacidad inhibitoria, lo que indica una disminución de su culpabilidad a la que debe responderse con una atenuación de la pena.
- (4) No tiene sentido que durante la ejecución de la previa pena privativa de libertad no quepa imponer coactivamente la obligación de participar en dichos programas, pues la voluntariedad es un principio elemental del tratamiento penitenciario, y, en cambio, finalizada ésta, sí pueda obligarse al sometido a libertad vigilada a participar en ellos.

Información sobre el artículo

Título del artículo: "Culpabilidad e inimputabilidad. Delincuentes peligrosos con trastornos de la personalidad y la aplicación de la libertad vigilada como respuesta"

Autor: María del Pilar Otero González

Incluido en el número monográfico sobre *La enfermedad mental en el proceso penal* de Cuadernos Digitales de Formación 33 - 2017 (Director: Javier Mariano Ballesteros Martín)

DOI:

Editor: Consejo General del Poder Judicial (Madrid)

Fecha de publicación: 2017

Copyright 2017, Consejo General del Poder Judicial

License:

Notas

203 referencias bibliográficas